

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA QUINTA

Sentencias

En la villa de Madrid a 20 de marzo de 1961. Visto el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante esta Sala entre partes: de una, como demandante, don José María Ponte Rodríguez, comerciante y vecino de Paderne en la provincia de La Coruña, representado por el Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa y defendido por el Letrado don Rafael Montesinos Pettit, y, de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1960, que desestimó el recurso de reposición contra el acuerdo del mismo Organismo militar de 26 de febrero del mismo año, denegando al recurrente el derecho a la pensión extraordinaria de guerra como padre del soldado Antonio Ponte Anido, y, además, contra la resolución del Consejo de Ministros de 6 de mayo de 1960, recaída en recurso de revisión formulado en expediente sobre recurso de agravios en denegación de dicha pensión extraordinaria:

RESULTANDO que el día 10 de febrero de 1943 falleció en Rusia, en el frente de batalla, sector de Kranay-Bor, el soldado Antonio Ponte Anido, hijo del recurrente, declarándose por auto de 9 de abril de 1946, en el Juzgado de Primera Instancia de Puenteume (La Coruña) la situación de ausencia legal del demandante, nombrándose defensor y representante del mismo a su esposa doña Francisca Anido Dapena:

RESULTANDO que por acuerdo de 14 de junio de 1946, la Sala de Pensiones del Consejo Supremo de Justicia Militar concedió a la esposa del impugnante y madre del soldado fallecido en campaña, la pensión anual de 2.609,75 pesetas, pensión que le correspondía por aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1942, haciéndose constar que dicha concesión se hacía sin perjuicio del derecho que pudiera tener su marido don José María Ponte Rodríguez declarado judicialmente en ausencia legal, en ignorado paradero:

RESULTANDO que la pensionista doña Francisca Anido Dapena, falleció el día 3 de mayo de 1956 y por auto de 26 de enero de 1957, se dejó sin efecto la declaración de ausencia:

RESULTANDO que por Orden de 20 de noviembre de 1958 se dispuso la concesión de un nuevo plazo de un año, a partir de la fecha de esta Orden, para solicitar pensiones extraordinarias de guerra, solicitando el demandante el abono de la pensión que había percibido su esposa, en instancia fechada en 14 de noviembre de 1959, la que le fué denegada por virtud de acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar en 26 de febrero de 1960 y, entablado recurso de reposición fué desestimado por resolución de 10 de mayo siguiente:

RESULTANDO que con fecha 16 de agosto de 1960 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1960 contra la re-

solución del Consejo de Ministros de 6 de mayo de 1960, recaída ésta en recurso de revisión formulado en expediente sobre recurso de agravios, y, previstos los trámites legales procedentes, se dedujo la oportuna demanda por don José María Ponte Rodríguez, representado por el Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, en súplica de que se anulase y dejase sin efecto el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1960, reconociendo al recurrente la pensión anual de 2.609,65 pesetas, como padre del soldado Antonio Ponte Anido, muerto en acción de guerra:

RESULTANDO que el Abogado del Estado, al evacuar el trámite de contestación a la demanda, solicitó que se declarase la inadmisibilidad del recurso, o, en otro caso, que se desestimase el mismo confirmando la resolución recurrida:

RESULTANDO que señalado el día 9 de marzo actual para la votación y fallo del presente pleito, tuvo lugar tal diligencia, acordándose dictar sentencia en los términos a que se contrae la presente resolución:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Villanueva Gómez:

Visto el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y el Reglamento para su aplicación:

Visto el artículo 187 del Código Civil: Vista la Ley que regula esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que si bien el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1960, por el que se desestimó el recurso de reposición deducido contra otro acuerdo del propio Consejo de 26 de febrero anterior, denegando al recurrente el derecho a la pensión extraordinaria de guerra como padre del soldado Antonio Ponte Anido, y, contra la resolución del Consejo de Ministros de 6 de mayo de 1960 recaída en recurso de revisión formulado en expediente sobre recurso de agravios denegatorio de la susodicha pensión, es lo cierto que en el escrito de demanda sólo se pide que se anule y se deje sin efecto el primero de los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar aludido y que se reconozca al demandante la pensión anual de 2.609,75 pesetas como padre del soldado muerto en acción de guerra, por cuya razón hay que referir el pedimento única y exclusivamente a la impugnación del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1960 y tener por desistido el recurso en cuanto a la resolución del Consejo de Ministros, que declaró improcedente el recurso de revisión, al ser excluidos de esta Jurisdicción los fallos que recayesen en los recursos de agravios:

CONSIDERANDO que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de marzo de 1957, denegó la pensión extraordinaria al demandante, por causa de muerte en acción de guerra de su hijo Antonio Ponte Anido, y previo el oportuno recurso de reposición, se dedujo el de agravios, que fué fallado por la Presidencia del Gobierno, desestimando la pretensión del recurrente y confirmando la resolución impugnada, siendo notificado al interesado el 26 de octubre de 1959, y, si bien es verdad que se entabló contra este fallo recurso de revisión, también fué des-

estimado al declarar no haber lugar a la revisión solicitada por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de mayo de 1960. Y aun reconociendo que en 14 de noviembre de 1959 se interesó por el recurrente el abono de la pensión que había venido percibiendo su esposa hasta su muerte, acaecida en 3 de mayo de 1956, deduciéndose tal pretensión dentro del año concedido por la Orden de 20 de noviembre de 1958, lo que no es dable admitir es la procedencia de tal pedimento, porque sería tanto como tratar de dar viabilidad a lo que un órgano competente de la Administración había desestimado al amparo de una legislación que no admitía la interposición del recurso contencioso-administrativo, situación jurídica amparada por la disposición transitoria quinta de la Ley Jurisdiccional:

CONSIDERANDO que por las razones expuestas, con independencia de los razonamientos aducidos por el impugnante ante la Jurisdicción llamada de agravios, al amparo de lo preceptuado en el artículo 187, párrafo segundo del Código Civil y normas concordantes del Estatuto y Reglamento de Clases Pasivas, se está en el caso de confirmar la resolución recurrida:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe manifiesta a los fines de imposición de costas:

FALLAMOS: Que no habiendo lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Ponte Rodríguez, representado por el Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1960, que le denegó al impugnante el abono de la pensión extraordinaria (que hasta el 3 de mayo de 1956 venía percibiendo su esposa doña Francisca Anido Dapena, fecha de su fallecimiento) como padre del soldado Antonio Ponte Anido, muerto en acción de guerra, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, que declaramos firme y subsistente, absolviendo en su consecuencia a la Administración General del Estado, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en el presente pleito.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgada, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariscal de Gante; Luis Villanueva; José María Suárez (rubricados).

Publicación.—Fué leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Certifico. — Isidro Almonaci (rubricado).

En la villa de Madrid, a 20 de marzo de 1961: en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala entre partes: como demandante, don Fidel Martínez Martínez-Urbina, Jefe de Negociado de segunda del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación que se defiende por sí mismo, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado de Es-

tado; contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 5 de abril de 1960, sobre reincorporación al servicio activo del recurrente y contra la Orden del mismo Departamento de 11 de junio del mismo año desestimando recurso de reposición interpuesto contra la anterior:

RESULTANDO que don Fidel Martínez Martínez-Urbina, funcionario de la Escuela Técnica del Cuerpo de Telecomunicación con el cargo de Instructor permanente de prácticas, en el año 1958 percibía sus haberes en concepto de gratificación por autorización del Ministro de la Gobernación de 4 de febrero de dicho año, ya que pertenecía también al Ministerio de Información y Turismo en el Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación; concendiéndosele con fecha 18 de septiembre por la Dirección General de Correos y Telégrafos la excedencia especial en el Cuerpo Técnico de Telecomunicación para servir cargo en el Paraguay de Experto en Enseñanzas y otras funciones de su especialidad, cesando el 30 de septiembre de 1958 indicado en el destino de la Escuela:

RESULTANDO que finalizada su misión en el Paraguay, con fecha 26 de enero de 1960, solicitó el reintegro en el Cuerpo Técnico de Telecomunicación, siendo incorporado seguidamente a su destino, haciendo constar en dicha instancia que disfrutaba gratificaciones en el destino en la Escuela que ocupaba últimamente percibiendo los haberes también como gratificación por ser además funcionario de plantilla del Ministerio de Información y Turismo como Ayudante Mayor de primera clase, recayendo resolución en 5 de abril del mismo año, del Ministro de Gobernación, disponiendo: su reincorporación al servicio, denegándole autorización para percibir sus haberes en concepto de gratificación y que su reincorporación quede supeditada a que se acredite que en el empleo que viene desempeñando en el Ministerio de Información pasó a situación que permite la compatibilidad de haberes, señalándosele para ello el plazo de quince días:

RESULTANDO que formulado recurso de reposición fué desestimado por Orden del Ministerio, fecha 11 de junio de 1960:

RESULTANDO que el 27 de julio de 1960, el señor Martínez y Martínez-Urbina interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al que se dió trámite, y que publicado el anuncio y aportado el expediente, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de Derecho y suplicó se dictara sentencia que anulase las resoluciones impugnadas y declarase su derecho a ser reintegrado en el servicio activo de Telecomunicación en el destino de Instructor permanente de Prácticas de la Escuela Oficial de Telecomunicación, con las gratificaciones inherentes a dicho cargo y al Técnico de Instalaciones y Aparatos, y la autorización consiguiente para percibir haberes por su categoría en la Escuela General Técnica de Telecomunicación, en concepto de gratificación en la misma forma que lo tenía reconocido al pasar a la situación de excedencia especial al ser nombrado Experto en Enseñanzas, Laboratorio y Explotaciones de Telecomunicación del Gobierno del Paraguay en misión de asistencia técnica de las Naciones Unidas:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos de Derecho y suplicando se dictara sentencia que desestimase el recurso y confirmase las resoluciones recurridas; después de lo cual se señaló para la votación y fallo el día 9 de los corrientes:

VISTO, siendo Ponente el Excmo. señor Magistrado don José María Suárez Vance:

Vistos los artículos 1.º, 7.º, 13, 14, 23, 37, 43, 52 al 70, 113 al 117 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que la facultad atribuida por el artículo 20 de la Ley de Presupuestos de 1958 del Estado y por el artículo 30 de la de 26 de diciembre de 1959 al Ministro de la Gobernación, para que el personal docente de la Escala Oficial de Telecomunicación que pertenecía a algunos de los Cuerpos de Telecomunicación pueda percibir sus haberes en concepto de sueldo o gratificación, es por la falta de normas o reglas acerca del ejercicio de la misma limitativas de su aplicación eminentemente discrecional en cuanto a su concesión y temporal por seguir para determinado ejercicio económico, respecto a la duración, sin que su disfrute en el período presupuestario de 1958, obligue a otorgarla nuevamente con los siguientes ejercicios a la Administración; de donde se infiere que si bien con arreglo a la Ley de situaciones de 15 de julio de 1954, en relación con la de 17 del mismo mes de 1958 los Empleados Públicos que pasan al servicio de organismos internacionales o de Gobiernos extranjeros quedan en situación de excedencia especial con derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados excedentes, cuando piden al reincorporarse después de transcurrido el plazo de vigencia del Presupuesto en que se concedió la autorización, para compatibilizar el disfrute de haberes como funcionario del Cuerpo de Telecomunicación con los de otro destino en diferente departamento, percibirlos en concepto de gratificación, no está obligada la Administración a disponerlo renovando la autorización anterior sin permitir cobrar el sueldo en concepto de gratificación, sin obtenerlas mayormente porque conforme al Decreto-Ley de 13 de mayo de 1953, los órganos de la Administración Civil del Estado a que competan la dirección, inspección o Jefatura de los respectivos servicios cuidarán de prevenir las incompatibilidades legales en que puedan incurrir sus funcionarios, siendo notorio que el recurrente está afectado de incompatibilidad en sus empleos de Jefe de Negociado del Cuerpo de Telecomunicación de la Dirección General de Correos y Telégrafos y del de Ayudante de Telecomunicación del Ministerio de Información y Turismo con arreglo al artículo 4.º de la Ley de situaciones de 15 de julio de 1954 que solo permite simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos del Estado cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por la Ley, declaración que en este caso falta; por lo cual se ajusta a Derecho la denegación expresa en uso de facultades discrecionales del Ministerio de la necesaria autorización para que don Fidel Martínez Martínez-Urbina perciba sus haberes en el Cuerpo de Telecomunicación en concepto de gratificación al cesar en la excedencia especial concedida para desempeñar misión en el Paraguay de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas al servicio del Gobierno de aquel país, como también es conforme a lo legislado la subordinación del goce de sus haberes y reincorporación de destino a la situación administrativa que obtenga en el empleo que desempeñaba en otro Ministerio:

CONSIDERANDO que los razonamientos aceptables sustancialmente de la resolución ministerial recurrida, explican y aplican con acierto el alcance jurídico administrativo del reintegro previsto en la Ley de 17 de julio de 1958 de los funcionarios en situación de excedencia especial; que no puede extenderse más que al derecho a reincorporarse al empleo y condiciones estables del cargo, no a las variables o gradables que la excedencia y retorno al destino, no convertían en permanente y obligatorios para la Administración con pérdida de la autonomía de ésta para otorgarlas según lo estime conveniente o no al interés público o de los servicios y circunstancias del momento, oportunidad y necesidades de gestión o funciones, sin que este criterio infrinja en algún aspecto las leyes indicadas de 15

y 17 de julio de 1954 y 1958, respectivamente, que no se vulneran en las resoluciones de 5 de abril y 11 de junio del Ministerio de la Gobernación objeto de este recurso:

CONSIDERANDO que tampoco esas Ordenes ministeriales adolecen de vicios formales por no corresponder —a juicio del recurrente— dictarlas al titular del Departamento y si a la Dirección General de quien se interesó por el funcionario el reintegro en el Cuerpo de Telecomunicación por escrito de 26 de enero de 1960 con motivo de terminar la misión en el Gobierno del Paraguay: pues acumulado a las varias peticiones, en la instancia, consignadas, la de disfrutar de gratificación de los haberes, de la exclusiva competencia del Ministro a tenor del artículo 30 de la Ley de Presupuestos vigente, a él correspondía con arreglo al artículo 39 de la de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 dictar la resolución precedente y no al Director General:

CONSIDERANDO que en otro aspecto de la cuestión tampoco cabe invocar se vulneró el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues como queda expuesto, el recurrente no tenía derecho alguno adquirido por virtud de las Leyes aplicables a su excedencia, misión en el extranjero y reincorporación de destino a seguir percibiendo los haberes en concepto de gratificación y, por ello, simultanear disfrute de sueldos por empleos en distintos ministerios:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad, no obstante la improcedencia del recurso, ni mala fe en su planteamiento a efectos de imposición de costas:

FALLAMOS que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fidel Martínez Martínez-Urbina contra las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 5 de abril y 11 de junio de 1960, sobre reincorporación del recurrente al servicio activo en el Cuerpo Técnico de Telecomunicación, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda y sus pretensiones, declarando ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas, sin especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», y que va extendida en papel del sello de oficio, números y serie H. 3.608.173, H. 3.608.178, H. 3.608.187 y el presente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En Madrid a 20 de marzo de 1961, en el recurso contencioso-administrativo número 395 de 1960 de los de esta Sala, interpuesto por don Sixto Fulberto Briso González, médico, vecino de Palencia, representado por el Procurador don Santos Gandarillas Calderón y defendido por Letrado, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 11 de junio de 1960 que desestimó recurso de alzada contra acuerdo del Consejo Nacional de Sanidad sobre derecho a quinquenios:

RESULTANDO que en el expediente administrativo aparecen los antecedentes que siguen:

Primero. Don Sixto Fulberto Briso González, médico titular de la Casa de Socorro de Palencia, promovió instancia a la Dirección General de Sanidad con fecha 13 de julio de 1959 en solicitud de que le fueran reconocidos cinco quinquenios correspondientes al tiempo durante el cual desempeñó su cargo en la mencionada Casa de Socorro, recayendo en 31 de agosto resolución por la que se accede a lo solicitado, estimando computable el tiempo servido a partir del día 19 de agosto de 1932, en que se verificó su nombramiento, que fué confirmado por Orden de 27 de marzo de 1945.

Segundo. Con independencia de esta petición, solicitó también el abono, a efectos de cómputo de quinquenios y de haberes pasivos, del tiempo servido como Médico titular, con anterioridad a su nombramiento de titular de Casa de Socorro, con la pretensión de que con tal abono unido al efectuado le fueran reconocidos un total de ocho quinquenios, petición que le fué denegada en 19 de noviembre del mismo año, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 187 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, y por no encontrarse en activo en el Cuerpo de Médicos titulares, y que reprodujo ante el Consejo Nacional de Sanidad, que la denegó en 11 de febrero de 1960.

Tercero. Al amparo de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de 17 de marzo de 1959, solicitó nuevamente en 1.º de febrero de 1960, de la Dirección General de Sanidad, el reconocimiento del tiempo servido como Médico titular, que le fué denegado por resolución comunicada en 17 del mismo mes, y recurrida en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, recayó resolución en 11 de junio por la que se confirma la anterior, con fundamento en que, siendo Cuerpos Generales distintos el de Médicos titulares y el de Casas de Socorro, son correctas las resoluciones de la Dirección General de Sanidad, de conformidad con el artículo 189, apartado a), del Reglamento de 27 de noviembre de 1953:

RESULTANDO que el 9 de agosto de 1960, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en representación, que acreditó, de don Sixto Fulberto Briso González, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al que se dió trámite, y que publicado el edicto y aportado el expediente dedujo la demanda, en la cual hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que anulase el acto objeto del recurso, reconociese a su representado el derecho a percibir ocho quinquenios, en mérito de los trabajos efectuados al servicio de la Sanidad local durante más de cuarenta años, y condenase a la Administración a estar y pasar por dicha declaración, abonando al señor Briso González los expresados quinquenios:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda aceptando los hechos expuestos de adverso, aduciendo sus propios fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que confirmase la resolución recurrida; después de lo cual y de denegarse el recibimiento a prueba solicitado por el actor, se señaló para la votación del recurso el día 13 de los corrientes:

VISTOS, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Gerardo González Cela y Gallego:

Vistos la Ley de 11 de julio de 1934; el Reglamento de 14 de junio de 1935; las Ordenes de 23 de octubre de 1939 y 29 de febrero de 1940; el Decreto de 30 de mayo de 1941; la Ley de 31 de diciembre de 1941; el Reglamento del Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953; el Decreto de 23 de diciembre de 1957; la Ley de 26 de diciembre de 1958; Orden de 17 de marzo de 1959; Orden de 5 de julio de 1960; artículos 43, 80, 81, 83 y demás de aplicación de la Ley Jurisdiccional, y sentencia de esta Sala de 22 de febrero de 1961:

CONSIDERANDO que dados los términos precisos en que este recurso contencioso-administrativo se plantea, la única cuestión que ha de enjuiciarse se limita a decidir si, a efectos de quinquenios, debe serle computado al demandante, don Sixto Fulberto Briso González, del Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, el tiempo durante el cual, con anterioridad al comienzo de sus servicios en este Cuerpo, los prestó en pue-

tos propios del de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria:

CONSIDERANDO que para el devengo de los quinquenios a que se refieren los artículos 187 y 189 del Reglamento del Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, sólo es, en principio, computable, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del mencionado artículo 189, el tiempo correspondiente a los servicios prestados en el mismo Cuerpo, precepto que debe ser interpretado en relación con el artículo 146, según el cual se considerarán en servicio activo los funcionarios que desempeñen, en propiedad o interinamente, plaza en el Cuerpo a que pertenecen, y con lo prevenido en el artículo 173, según la redacción a que a éste se dió por Decreto de 23 de diciembre de 1957, que dispone que pasarán a la situación de excedencia activa los funcionarios que sirvan a la Sanidad Nacional en plaza o cargo distinto del de su procedencia, siempre que éstos sean de plantilla, dotados en los presupuestos generales del Estado, provincia, municipio u Organismos autónomos, y que la excedencia activa dará derecho al cómputo de tiempo en el Cuerpo respectivo, excepto para efectos pasivos, cuando las funciones a realizar por el excedente sean prestadas en Cuerpos pertenecientes a los Servicios Sanitarios Locales o dependientes de la Dirección General de Sanidad o Patronato Nacional Antituberculoso, normas estas últimas que ponen de manifiesto que para su aplicación es necesaria como condición «sine qua non» la de hallarse en la situación de excedencia activa en el Cuerpo de procedencia, que es el único en que pueden ser computados los abonos de tiempo prestados en otros, sin que, conforme a lo declarado en sentencia de esta Sala de 22 de febrero de 1961, pueda deducirse la conclusión inversa, no autorizada por disposición alguna, ni prescindirse del inexcusable requisito de haber

En la Villa de Madrid, a 21 de marzo de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de la resolución de este Tribunal, promovido por don Armando Gómez Fernández, Caballero Mutilado Permanente con el empleo de Cabo, quien por sí mismo compareció, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de las resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de febrero y 7 de abril de 1960, denegatorias del disfrute de pensión vitalicia del hoy recurrente, Caballero Mutilado Permanente con el empleo de Cabo:

RESULTANDO que el expresado don Armando Gómez Fernández, que ingresó en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con el empleo de Cabo y la clasificación de Mutilado Permanente, por virtud de Orden ministerial de 23 de junio de 1943 y que venía percibiendo la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales establecida por Ley de 12 de mayo de 1956, junto con otros devengos, a consecuencia de la publicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre reorganización de dicho Cuerpo de Mutilados de Guerra, dejó de percibir la expresada pensión y como el interesado solicitase su abono, mediante instancia fechada en 24 de enero de 1960, el Ministerio del Ejército, en Resolución del 10 de febrero siguiente, denegó tal petición por estimar que la referida pensión había sido derogada por la nueva Ley al establecer los nuevos devengos del personal de dicho Benemérito Cuerpo:

RESULTANDO que notificada dicha Resolución, fué solicitada su reposición en escrito de 7 de marzo siguiente, denegándose por el expresado Departamento, por virtud de Orden de 12 de abril siguiente, por estimarse carecía el peticio-

pasado previamente a la antes indicada situación, por lo que, en el caso del demandante, para que le fuese computado en el Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro (en el que actualmente presta sus servicios) el tiempo en que desempeñó plaza de Médico titular, sería preciso que justificase que el Cuerpo mencionado en primer lugar era el de procedencia y que se hallaba en él en la situación de excedencia activa mientras sirvió puesto de Médico titular, circunstancias cuya concurrencia no se alega ni prueba en esta litis:

CONSIDERANDO que de cuanto antecede se sigue que por ser conformes a derecho las resoluciones impugnadas es obligado desestimar el recurso y absolver a la Administración de la demanda, sin que sean de apreciar circunstancias determinantes de una especial imposición de las costas causadas:

FALLAMOS que debemos desestimar y desestimamos este recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sixto Fulberto Briso González, del Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 11 de junio de 1960, confirmatoria de la dictada en 11 de febrero anterior por la Dirección General de Sanidad, que le denegaron el derecho al cómputo, a efectos de quinquenios, del tiempo durante el cual, con anterioridad al comienzo de sus servicios en dicho Cuerpo, los prestó desempeñando plazas propias del de Médicos titulares, confirmando dichas resoluciones por ser ajustadas a derecho y absolviendo a la Administración de la demanda, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

del derecho pretendido por corresponderle los devengos establecidos en el párrafo quinto del artículo séptimo de la Ley de 26 de diciembre de 1958, Resolución que fué notificada en fecha 29 de dicho mes de abril de 1960:

RESULTANDO que el 20 de junio de 1960, don Armando Gómez Fernández interpuso ante este Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo contra las aludidas resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de febrero y 7 de abril anteriores, que, admitido por la Sala, motivó la reclamación del expediente administrativo correspondiente, la publicación del preceptivo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y, posteriormente, el emplazamiento del recurrente por quince días a los efectos consiguientes:

RESULTANDO que, dentro de dicho término, el interesado dedujo su demanda de que fuese dictada sentencia que, revocando las resoluciones impugnadas, declarase su derecho a la pensión vitalicia solicitada y al abono de los haberes no percibidos desde el 31 de diciembre de 1958, pretensión que fundó en los hechos y motivos de derecho que expuso y, en especial, en lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1956:

RESULTANDO que el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, en tiempo y forma legal, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución impugnada, toda vez que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento del derecho a percibir unos atrasos que nunca se habían solicitado del Ministerio del Ejército, y que, por otra parte, no existían; porque la Ley citada de 1958, por ser especial y posterior a las de primero de abril de 1954 y 12 de mayo de 1956, las había derogado y el hecho de disfrutar una de-

terminada gratificación no podía crear el derecho invocado:

RESULTANDO que, evacuado el trámite de contestación de la demanda, señaló la Sala el día 14 de marzo actual y hora de las diez y media de la mañana para la votación y fallo del recurso, que en la mencionada fecha se realizó en el sentido que por la presente Resolución se expresa:

VISTO, siendo Ponente don Juan de los Ríos Hernández:

Vistos la Ley de primero de abril de 1954; la Ley de 12 de mayo de 1956; la Ley de 26 de diciembre de 1958; el Decreto de 18 de agosto de 1959; la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción y las sentencias de 24, 26 y 28 de junio de 1960:

CONSIDERANDO que tal y como se plantea por las partes la cuestión discutida en este pleito, se reduce, en lo que tiene de fondo, a decidir si el recurrente, ingresado en el año 1943 en el Benemérito Cuerpo de Mutilados con el empleo de Cabo como Mutilado Permanente, tiene o no derecho a continuar en el disfrute de la pensión vitalicia de 12.500 pesetas anuales que, junto con otros devengos, venía percibiendo con arreglo a la Ley de 12 de mayo de 1956, como tal Mutilado Permanente, y que dejó de serle abonada a partir de primero de enero de 1959, por entender la Administración que publicada y en vigor la Ley de 26 de diciembre de 1958 que reorganizó el Benemérito Cuerpo, no pueden ser otros los sueldos y emolumentos de su personal que los determinados por la propia Ley; no obstante la cual es solicitada por el recurrente la dicha pensión con fundamento en el artículo 12 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, según el cual «los sueldos y demás emolumentos reconocidos a los Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes, así como las pensiones que reciban los Mutilados Útiles, serán compatibles con cualesquiera otros devengos personales que aquellos puedan disfrutar del Estado, provincia o municipio u organismos autónomos»; pero es a todas luces evidente que esta compatibilidad en el disfrute de devengos, se establece entre los que corresponden a los Mutilados por su condición de tales y los que les puedan corresponder por título distinto al de su mutilación. Y que esto se ha de entender así lo confirma el artículo 30 del Reglamento aprobado por Decreto de 18 de agosto de 1959, dictado en consecuencia a la nueva organización del Cuerpo, a tenor de cuyo artículo la compatibilidad de devengos establecida en el dicho artículo 12 de la Ley, no será extensiva a los servicios, destinos o situaciones militares; y como con arreglo a la tradicional declaración del artículo primero, el Benemérito Cuerpo es uno de los que forman parte del Ejército y según el artículo tercero, los Mutilados de Guerra, así como los en actos del servicio seguirán en la situación que por su condición militar o civil les corresponda, forzoso es convenir en que la pensión vitalicia que el interesado venía percibiendo es incompatible con la conjunta percepción de los devengos de la nueva Ley, previendo para este caso la quinta de sus disposiciones transitorias que quienes tengan reconocidos por la suma de todos los conceptos devengos superiores a los establecidos en ella, continuarán percibiendo hasta tanto no los superen al irseles concediendo los nuevos beneficios, y como según se afirma por el recurrente, sin contradicción alguna por la Administración, los devengos que le corresponden con la nueva Ley son inferiores en la cantidad de 1.000 pesetas anuales a los que tenía reconocidos y venía percibiendo, es incontestable que se está en el caso previsto por la dicha quinta disposición transitoria, y se ha de reconocer por ello el derecho de recurrente a continuar en el percibo de la pensión de 2.500 pesetas que reclama, a partir de la

fecha en que dejó de serle abonada, no acumulada a los nuevos devengos, con los que, como queda dicho, es de percepción incompatible, sino por el derecho a continuar en el percibo de los que con anterioridad a la Ley de 26 de diciembre de 1958 le correspondían por todos conceptos, hasta que la suma de su importe por la totalidad de ellos, represente una cantidad superior a la establecida por la dicha Ley que, en respeto a los derechos adquiridos, establece, a efectos económicos, el indicado régimen transitorio y así lo reconocen las disposiciones recurridas que expresamente declaran que al interesado corresponden únicamente los devengos señalados en el párrafo quinto del artículo séptimo de la tan repetida Ley en vigor de 26 de diciembre de 1958:

CONSIDERANDO que en la interposición del recurso no son de apreciar temeridad ni mala fe determinantes de la imposición de costas.

Fallamos que, estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Armando Gómez Fernández, Caballero Mutilado Permanente con el empleo de Cabo, y desestimándolo en cuanto no se conforme con la presente Sentencia, debemos confirmar y confirmamos sustancialmente, las Resoluciones del Ministerio del Ejército de diez de febrero y 7 de abril de 1960, en cuanto se establece en las que los devengos que corresponden al recurrente son los que determina el artículo séptimo de la Ley de 26 de diciembre de 1958, con la limitación temporal establecida en la Disposición transitoria quinta de dicha Ley, con arreglo a la cual, si tuviere reconocido al entrar en vigor, por la suma de todos los conceptos devengos superiores a los que en la misma se establecen, continuarán percibiendo hasta tanto no los supere al irsele concediendo los beneficios, que otorga la propia Ley, de donde con tal limitación resulta su derecho a continuar en el disfrute de la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales que venía percibiendo conforme a la Ley de 12 de mayo de 1956, en cuyo punto concreto revocamos las expresadas Resoluciones; sin especial declaración en cuanto a la imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Almonacid (rubricado).

En Madrid a 21 de marzo de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala con el número 369 de 1959 de la misma, interpuesto por la «Urbanizadora Gijonesa, S. A.», representada por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado y dirigida por el Letrado don Inocencio Iglesias Alvarez, contra la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de Orden de Ministerio de la Vivienda fecha 23 de diciembre de 1958, que señaló el justiprecio de los terrenos expropiados por el Instituto de la Vivienda se incoó expediente para la adquisición por vía expropiatoria forzosa, al amparo de la Ley de 19 de abril de 1939 y su Reglamento de 8 de septiembre del mismo año, de terrenos para la construcción de un grupo de 1.500 viviendas protegidas, en Gijón, habiéndose declarado de utilidad pública el proyecto por Orden del Mi-

nisterio de Trabajo de 4 de enero de 1955, y de urgencia la realización de las obras a efecto de la ocupación de los terrenos correspondientes por el Decreto del mismo Ministerio y de igual fecha:

RESULTANDO que el 10 de octubre de 1955 se procedió, en trámite de expropiación urgente, al levantamiento del acta previa de ocupación de la parcela propiedad de la «Urbanizadora Gijonesa, Sociedad Anónima», con una superficie de una hectárea, 15 áreas, 26 centiáreas y 50 decímetros cuadrados que se delimitó en tal acta y se segregó de otra propiedad de la Empresa hoy recurrente que también en tal documento se describió; y que en la misma el representante de la Sociedad hizo constar que la finca había sido adquirida como urbana y con objeto de construir en ella todas las viviendas que su extensión permitiese, para lo cual se habían iniciado cuatro años antes los trabajos para la construcción de una primera fase de 387 viviendas protegidas, y se habían satisfecho los arbitrios municipales establecidos por el Ayuntamiento para calles de primer orden:

RESULTANDO que la Sociedad expropiada no aportó al expediente los títulos de adquisición de los terrenos; que en los amillaramientos figura la finca de referencia como rústica destinada a pastos y prado, con un líquido imponible de pesetas 2142; que en el Registro de la Propiedad figuran tales terrenos como rústicos, y que aunque según certificación municipal unida al expediente están enclavados en zona urbana residencial abierta, no tributaban por el arbitrio sobre solares:

RESULTANDO que según consta en el expediente, por certificación expedida por el Arquitecto del Ayuntamiento de Gijón, fecha 6 de junio de 1955, los terrenos de que se trata se encontraban enclavados en zona urbana denominada «Residencial especial abierta de mucha densidad», según la clasificación establecida en el Plan de Ordenación de la población, aprobado por el Ayuntamiento en 18 de abril de 1947 y por la Superioridad en 31 de octubre del mismo año:

RESULTANDO que el perito de la propiedad tasó los terrenos a razón de 24 pesetas pie cuadrado:

RESULTANDO que en el expediente de expropiación y en el trámite de justiprecio, el Perito de la Administración señaló a la parcela expropiada, en concepto de prado, el valor de 178.084,42 pesetas, a razón de 1.500 pesetas área, más el 3 por 100 de afección:

Resultando que el perito designado por el Ministerio de Trabajo justipreció los terrenos expropiados en 1.009.145,08 pesetas:

RESULTANDO que el Ministerio de la Vivienda, por Orden fecha 22 de diciembre de 1958, fijó el valor de los referidos terrenos en la misma cantidad señalada por el últimamente expresado perito:

RESULTANDO que el 23 de junio de 1959, el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, en representación, que acreditó, de la «Urbanizadora Gijonesa, Sociedad Anónima», interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al que se dió trámite, y que publicado el anuncio y aportado el expediente, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que dejase sin efecto la Orden recurrida, y fijase el justiprecio de los terrenos expropiados, a razón de 24 pesetas el pie cuadrado, en 3.583.071,08 pesetas, más el 3 por 100 de afección y los intereses de la misma, al 4 por 100 anual, a partir de la fecha de la ocupación:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos jurídicos y suplicando se dictara sentencia que confirmase íntegramente el acto ad-

ministrativo recurrido; después de lo cual se señaló para la vista el día 4 de octubre de 1960, en el cual se celebró con asistencia de los defensores de las partes, que interesaron se dictara sentencia que estimase sus anteriores y respectivas peticiones:

RESULTANDO que en el mismo día y observando el Tribunal que se había omitido incorporar a las actuaciones el justificante de haberes interpuesto al preceptivo recurso de reposición, otorgó el plazo de diez días para la subsanación, caso de no haberse interpuesto, y para que la parte pudiese justificar la interposición de dicho recurso, todo ello con suspensión del plazo para dictar sentencia; y que dicha resolución se notificó el día 8:

RESULTANDO que el 18 de octubre presentó el Procurador de la parte actora escrito acompañado por copia del recurso de reposición, presentado éste en el Ministerio de la Vivienda el anterior día 17:

RESULTANDO que transcurrido el término legal sin que el Ministerio hubiera resuelto el recurso de reposición, se alzó la suspensión acordada por providencia fecha 4 de octubre de 1960:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor don José María Carreras Arredondo, Magistrado de este Tribunal:

Vistos el artículo 32 del Fuero de los Españoles, el 349 del Código Civil; Ley de 19 de abril de 1939 y su Reglamento de 8 de septiembre de 1939; la Ley de 10 de enero de 1879; la Ley de 15 de marzo de 1945; la Ley de 7 de octubre de 1939; la Ley de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957; y las sentencias de esta Sala de 3 de mayo de 1960, 9 de junio de 1959, 3 y 6 de marzo de 26 de noviembre y 3 de diciembre de 1958:

CONSIDERANDO que en el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Poblet Alvarado, Procurador, en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Urbanizadora Gijonesa» contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1958 que fijó como justiprecio de los terrenos expropiados a dicha Entidad para construir en ellos viviendas protegidas y sitios en la ciudad de Gijón la cantidad de 1.009.145,06 pesetas, debemos examinar si procede la revocación o anulación de dicha Orden ministerial y la fijación del justiprecio de los terrenos expropiados en la cantidad de 3.565.061,68 pesetas, adicionándola con el 3 por 100 como precio de afección y el abono del interés legal de dicha cantidad desde la fecha en que fueron ocupados, como pretende la Entidad recurrente, o si, por el contrario, se debe declarar la confirmación de la Orden ministerial impugnada por ser conforme a Derecho y, por tanto, justo precio de los terrenos expropiados el que en ella se señaló, como solicita la defensa de la Administración:

CONSIDERANDO que siendo la expropiación forzosa una forma singular de privación de la propiedad privada, acordada imperativamente por la Administración y por causa de utilidad pública o de interés social, entraña siempre lesión a un derecho o interés patrimonial privado que, aun cuando resulta obligada, no es justo sea soportada a sus expensas por el titular del bien jurídico afectado pues debe ser compensado de la privación de sus bienes o derechos con una indemnización que deberá abonar la Entidad expropiante, como ordenan el artículo 32 de la Ley fundamental conocida por Fuero de los Españoles, el 349 del Código Civil y las Leyes de Expropiación Forzosa; más para aquilatar, en el caso concreto de este recurso, si la indemnización concedida al recurrente por la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1958 es justa y equitativa y supone una real compensación al valor de los terrenos a que ve privado, procede el examen de la legislación

especial con arreglo a la cual se llevó a efecto la expropiación, esto es la Ley de 19 de abril de 1939 y su Reglamento del 8 de septiembre del mismo año, que regulan la edificación de las viviendas denominadas protegidas, ya que con este fin fueron expropiados los terrenos de la Sociedad recurrente, y en cuyos artículos 9 de la Ley y 42 del Reglamento se establecen los elementos de juicio que deberán tener presentes los peritos designados por las partes y por el Ministerio para tasar las fincas expropiadas, esto es el valor con que ellas aparezcan catastradas, y en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre solares en los cinco años últimos, las rentas que hayan producido el mismo período y el valor actual de las fincas análogas en el mismo municipio por su clase y situación, pero sin que pueda estimarse el aumento del valor que ellas pudieran experimentar a consecuencia del proyecto de expropiación ni las mejoras que los propietarios hicieran en las mismas después de declarada la necesidad de la ocupación; y al proceder al examen de la eficacia de los referidos elementos de juicio no es ocioso dejar sentado que son inaplicables para obtener el valor real de las parcelas expropiadas los índices de precios medios fijados por la Sección Agronómica en el año 1942 para la valoración de fincas rústicas y urbanas a efectos del Impuesto de Derechos Reales, ya que la Abogacía del Estado dice en su oficio al folio 215 del expediente y que lleva fecha 10 de noviembre de 1965 que los referidos precios son inactuales y que no se emplean por ello en la liquidación y recaudación del citado impuesto, por lo que estando también acreditado que las parcelas no se hayan sujetas a la exacción del arbitrio sobre solares y, de otra parte, no obrando en el expediente concretos datos para determinar su valor por las rentas o frutos que hubieren producido, no es posible admitir sin riesgo de grave error los valores medios que señala el perito de la Administración por área, como unidad superficial, al señalar 1.500 pesetas para los terrenos hortícolas, 1.200 para los de labor, 1.000 pesetas para los destinados a prados, por cuanto estos datos se han tomado del estudio realizado por su ingeniero agrónomo para valoraciones derivadas de expropiaciones llevadas a cabo en Avilés que son de inaplicación al considerar que los terrenos del recurso están situados en las inmediaciones de la ciudad de Gijón y, si continuamos el examen del dictamen de dicho perito del Instituto Nacional de la Vivienda, salta a la vista lo inaceptable del criterio que sustenta el valorar los terrenos expropiados en 178.084,90 pesetas ya que dicho perito considera las 115 áreas, 26 centiáreas y 59 decímetros cuadrados que es la superficie de las parcelas en cuestión como predios rústicos, destinados de prados, y aunque es exacto que las mismas no están sujetas al arbitrio de solares, como ya decíamos y así lo acredita certificación del facultativo del Ayuntamiento de Gijón obrante en el folio 214 del expediente, y también cierto que la «Urbanizadora Gijonesa», dueña de ellas, las tiene declaradas a la Hacienda como fincas destinadas a prado y pastos con un líquido imponible de 2.142 pesetas, conforme a certificación unida al folio 69, la realidad que se impone en este caso es que tales terrenos se hallan ubicados en las cercanías de la avenida de Fernández Ladreda, acceso importante de la comercial ciudad asturiana, y con esa realidad hay que contar porque con ficciones no podría llegarse a obtener el verdadero justiprecio que necesita de la certeza de la objetividad de un lado y de la equidad de otro como necesarios fundamentos, como también se impone que dichos terrenos figuren incluidos en el plano de Ordenación

Urbana y próximos a otros ya urbanizados en los que la Anónima que ahora es objeto de expropiación ha construido importantes edificaciones como se desprende del examen del expediente con sus planos y fotografías y con certificación expedida por el Arquitecto municipal de Gijón, que obra al folio 213 del expediente, en la que aparece que los terrenos que trata de adquirir el Ministerio para construir en ellos 1.500 viviendas protegidas se hallan sitos en zona urbana que denomina residencial especial abierta de densidad media, de todo lo que se concluye que sitos aquéllos en zona de influencia urbana procede considerarlos así a efectos valoratorios y no es equitativo apreciarlos como fincas rústicas a dichos efectos, repetimos, aunque estuvieron sujetos a usos agrícolas en la fecha en que fueron ocupados y para ello basta recordar que la Ley de 15 de marzo de 1935 que regula los arrendamientos de fincas rústicas, Ley que es conocida de todos fundamentalmente agraria, que rinde tributo a la realidad objetiva de la fincabilidad prescindiendo de denominaciones y asientos ficticios y convencionales, ordena ese texto legislativo que no tendrán carácter de fincas rústicas las tierras situadas dentro o fuera de la zona y de los planes de ensanche de las poblaciones cuando por su proximidad a ellas o a carreteras, puestos o playas tuvieran un valor en venta superior en un duplo al precio que corresponde normalmente a las de su misma calidad y cultivo en el mercado de la propiedad inmobiliaria:

CONSIDERANDO que al examinar, como es forzoso, la Orden recurrida del Ministerio de la Vivienda en fecha 22 de diciembre de 1958, que fija los precios que habrán de satisfacerse a los propietarios, entre ellos la Inmobiliaria recurrente, de fincas sitas en términos de Gijón, destinadas a solar para un grupo de mil quinientas viviendas protegidas que directamente construye el Instituto Nacional de la Vivienda al amparo de la Ley de 19 de abril de 1939, engloba la disposición ministerial siete fincas, parcelas las llama, de otros tantos propietarios, una de las recurrentes que lleva como número el 2, fundamentando los justiprecios que marca con tal parquedad que si el primero de sus considerandos cita genéricamente, sin la menor circunstancia, los informes de los Peritos y los antecedentes en que se han fundado y añade, después, que el dictamen del Departamento de Construcciones del Instituto tiene una visión objetiva de la cuestión, para terminar afirmando que los terrenos en cuestión son de aplicación agrícola o cuando más de aprovechamiento para calles, la verdad es que no aduce nada concreto de los informes, no cita un solo antecedente, no prueba ni lo intenta de esa visión objetiva que atribuye al Departamento de Construcciones, en suma queda sin motivar, sin razonar la resolución, no obstante el montante económico de lo que justiprecia, tampoco le ha interesado resolver el recurso de reposición deducido a órdenes del Tribunal, y si ello acaece con el único destacado de sus considerandos se observará, no sin asombro, que en el siguiente se limita la resolución a citar el artículo 43 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939 para decir que el Ministerio en resolución motivada fijara el precio a abonar a cada uno de los propietarios expropiados, con lo que se reconoce que la Orden ministerial resolutoria debe ser motivada esto es fundamentada, sin perjuicio de que la recurrida carezca de motivación como acabamos de exponer, por lo que, concretamente, la parcela de la «Urbanizadora Gijonesa» al ser valorada por la Orden ministerial de 1.009.145,06 pesetas queda sin argumento oficial que abone cumplidamente esa estimación, y por ello, a merced de toda discusión, explicándose de esa suerte las divergencias va-

lorativas que han culminado en que la entidad recurrente fija el justiprecio de ellas en 3.565.061,68 pesetas y se trata, como se ha expuesto arriba, de un trozo de terreno de una hectárea quince áreas veintiséis centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, teniendo por Oriente un camino que viene de la carretera llamada del Obispo, tierra segregada de otra mayor, en términos de Pumarín y Montevíl, en la parroquia de Tremanos, rústica en el amillaramiento de su origen, y dedicada a prado y pasto según declaración hecha en mayo de 1948 por los interesados y no afecta al arbitrio de solares según certificación del Secretario de la Corporación Municipal de Gijón de 16 de junio de 1955, visada por el señor Alcalde por hallarse fuera de la zona de aplicación del impuesto, pero eso sí afectada de las peculiares características expuestas en el segundo considerando de esta sentencia, que, como decíamos, la sitúa en zona de influencia urbana y con cuyo carácter procede fijar el valor de esos terrenos para indemnizar debidamente al propietario expropiado:

CONSIDERANDO que sentado el antecedente no siendo posible en justicia valorar la finca expropiada a la «Urbanizadora Gijonesa» en consideración al importe en que aparece encatradada ni al asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre incremento en el valor de los solares ni al importe de las rentas que hubiere producido en los cinco últimos años, por las razones expuestas anteriormente y apartándonos deliberadamente de peritaciones desorbitadas carentes de todo aval técnico en contraste con la realidad del momento en que se inició el expediente de justiprecio, procedemos a contratar comparativamente el valor que le asignó la Orden recurrida con el que hubieran alcanzado fincas de igual clase y parecida extensión superficial en el mismo término municipal, como dispone el artículo 42 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939 dado para la aplicación de la Ley de 19 de abril del mismo año, y al efectuarlo precisa tener en cuenta que en muchas ocasiones los precios que figuran en las escrituras de enajenación no siempre reflejan la exacta realidad del importe abonado con paciente menoscabo de los intereses de la Hacienda Pública, y así al considerar la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad obrante a los folios 217 al 219 del expediente, ocurre pensar que los precios que figuran como pagados por las fincas que se describen en las escrituras de compraventa otorgadas en los años 1953 al 1955 son notoriamente inferiores al precio efectivo y real que regía en dicho trienio, ya que adquiridos, por ejemplo, cuarenta y dos mil quinientos sesenta y ocho metros cuadrados por 254.750 pesetas, resulta el precio medio de dicha unidad de superficie a unas seis pesetas, y, en otras ocasiones, se ofrece la circunstancia de que una finca o porción de ella pueda alcanzar un valor muy superior al conjunto de las demás parcelas contiguas a ella, bien sea por conveniencias circunstanciales de los contratantes que la revalorizan o porque es susceptible de un aprovechamiento integral de su extensión superficial para la edificación, sin que, por ello, las parcelas colindantes con la misma alcancen aquella valoración, y, por último, son muy de tomar en cuenta las fechas de otorgamiento de escrituras y contratos y las de los acuerdos expropiatorios de las fincas a contrastar con la que ahora consideramos, por lo que no es posible comparar la valoración de 85 pesetas metro cuadrado que a la finca expropiada que nos ocupa asigna el señor perito del Instituto Nacional de la Vivienda en el mes de diciembre de 1957, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de marzo de 1955 que declaró la urgencia de las obras consiguientes

tes a la expropiación, con los acuerdos que los días 9 al 11 de marzo de 1960 tomó el Jurado Provincial de Expropiación de Oviedo valorando entre 185 y 200 pesetas metro cuadrado de las parcelas números 7, 9, 10 y 11 que fueron posteriormente expropiadas por el Instituto Nacional de la Vivienda para completar la superficie en la que habían de edificarse las viviendas de renta reducida, como tampoco se puede al comparar tener cuenta del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Gijón en 8 de junio de 1960 aprobando convenio con los herederos de los dueños de los terrenos a ocupar en la llamada Ronda de Camiones que linda con la avenida de Fernández Ladreda para dar acceso al grupo de viviendas dada la distinta fecha y situación de los terrenos; pero sí, en cambio, podemos tomar como módulo comparativo el precio pagado por el Ayuntamiento de Gijón según escritura pública otorgada el 17 de diciembre de 1954 al adquirir precisamente en el coto denominado Pumarín y Montevíl, de doña Primitiva Menéndez, un terreno de veinticinco mil ciento sesenta metros cuadrados en 3.240.000 pesetas, resultante a 128 pesetas la referida unidad superficial, aun cuando entre dicha finca de la señora Menéndez y la que es ahora objeto de examen existe la diferencia de que aquella presentada a la avenida de Fernández Ladreda fachada en doscientos cincuenta y tres metros, lo que aumenta su valor, en tanto que la finca de la «Urbanizadora Gijonesa» dista de la avenida más de ciento cincuenta metros; así bien es dato útil a estos propósitos la valoración que el arquitecto municipal de Gijón dió en 26 de septiembre de 1949 a la parcela señalada con el número 694 en el plan de Ordenación y Ensanche de la ciudad, en la cual había construido «Urbanizadora de Gijón» un grupo de viviendas y esta parcela que dista ciento veinte metros de la avenida de Fernández Ladreda con una extensión superficial de seis mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados cincuenta y cinco decímetros cuadrados fué valorada a razón de ciento treinta pesetas dicha unidad según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Gijón visada por el Alcalde que obra en las actuaciones como aportada por el actor al formalizar su escrito de demanda, ya que presenta indudables semejanzas con el terreno expropiado que es objeto del examen actual en su situación, distancia la vía arterial tantas veces citada e incluso en su cabida superficial; y, por todo ello, al proponernos el mayor acierto en materia tan circunstancial y sujeta a coyunturas económicas y habida consideración de la fecha 10 de octubre de 1955, en que en trámite de expropiación urgente se levantó el acta previa de ocupación del terreno, punto de referencia del valor de las tasaciones, es ajustado a equidad fijar en 130 pesetas el metro cuadrado para determinar el valor real, el justiprecio en aquella sazón de los once mil quinientos veintiséis metros cuadrados cincuenta decímetros cuadrados extensión superficial del terreno, anulando en consecuencia la Orden ministerial recurrida y el justiprecio que ella fijó por no ser ajustados a derecho y declarando deberá abonarse a la Anónima recurrente en concepto de indemnización por la expropiación de la finca no la suma que reclama en su demanda, sino la cantidad de 1.543.398,35 pesetas, en la que está comprendido el tres por ciento de afectación, con más los intereses legales de la misma desde la fecha de ocupación del terreno:

CONSIDERANDO que no procede imponer las costas del recurso como sanción especial:

FALLAMOS que estimando como estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procu-

rador señor Poblet Alvarado en representación de «Urbanizadora Gijonesa, Sociedad Anónima», contra Orden del Ministerio de la Vivienda de fecha 22 de diciembre de 1958, que fijó en 1.009.145,06 pesetas el justiprecio del terreno expropiado, la declaramos nula y sin valor ni efecto por no ser ajustada a derecho; y, en su lugar, declaramos como precio justo del mismo, cuya extensión y características quedan reseñadas en esta resolución, la cantidad de 1.543.398,35 pesetas que como indemnización se abonará a la empresa propietaria del terreno y en cuya suma se halla comprendido el tres por ciento como precio de afectación, con más los intereses legales de esa cantidad a partir de la fecha de ocupación de la finca hasta su completo pago. Y debemos absolver como absolvemos de las demás pretensiones del escrito demanda a la Administración Central del Estado por no ser ajustadas a derecho ni conformes con él. Todo sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del recurso.

Y librese dentro del plazo testimonio literal de esta sentencia al Ministerio de la Vivienda para que la lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprobi.—Manuel Cervia.—Juan de los Ríos (con las rubricas).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don José María Carreras Arredondo, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricado).

En Madrid, a 21 de marzo de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de la resolución de este Tribunal, promovido por don Joaquín Gracia Rey, Guardia Civil en situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria, representado y defendido por el Letrado don Alfredo Nieto Noya, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo de 1960, confirmada por la de 3 de junio del propio año que desestimó su reposición, que fijaron sus haberes de retiro:

RESULTANDO que don Joaquín Gracia Rey, hoy recurrente, que ingresó al servicio del Ejército, como soldado, el 27 de octubre de 1931, permaneciendo hasta el 28 de octubre de 1932 e incorporado nuevamente en 28 de octubre de 1936, alcanzó el empleo de Sargento provisional en 30 de septiembre de 1937, licenciándose el 16 de agosto de 1939, y, posteriormente, con fecha 1 de septiembre de 1940 ingresó como Guardia segundo en la Guardia Civil, Instituto al que perteneció hasta el 10 de marzo de 1960, en que por haber cumplido la edad reglamentaria pasó a la situación de retirado:

RESULTANDO que a la sazón y como la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo de 24 de marzo de 1960 le concediese el haber pasivo mensual de 638 pesetas con 32 céntimos correspondientes a las 60 centésimas del sueldo regulador de 1.147 pesetas con 21 céntimos mensuales integrado por sueldo, trienios y pagas extraordinarias, recurrió el interesado, con fecha 5 de mayo siguiente, solicitando la reposición de dicho acuerdo y el señalamiento de nuevo haber pasivo por considerarse con derecho al 90 por 100 del repetido sueldo por su participación en La Campaña de Liberación como Sargento provisional y de conformidad con lo dispuesto en el ar-

título 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, negándose la petición por el aludido Consejo Supremo de Justicia Militar, oído el Informe contrario del Fiscal, mediante acuerdo de fecha 3 de junio siguiente, notificado el 28 de dicho mes:

RESULTANDO que en 8 de agosto de 1960, don Joaquín Gracia Rey, a quien más tarde representó el Letrado don Alfredo Nieto Moya, interpuso ante este Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo contra las referidas resoluciones de 24 de marzo y 3 de junio de 1960 que, admitido por la Sala, motivó la publicación del preceptivo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», la reclamación del expediente administrativo correspondiente, y, posteriormente, el emplazamiento del recurrente por quince días, a los efectos consiguientes:

RESULTANDO que, dentro de dicho término, la expresada representación actora dedujo su demanda de que fuese dictada sentencia que revocando los referidos acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, declarase el derecho de su representado al haber pasivo del 90 por 100 del sueldo regulador, condenando a la Administración al pago de la diferencia entre lo percibido y lo que desde la fecha de su retiro debió percibir, pretensión que fundó en los hechos que expuso y en los motivos de Derecho que estimó de pertinente aplicación, y especialmente, en lo dispuesto por la Ley de 13 de diciembre de 1943, toda vez que su patrocinado había participado en la Guerra de Liberación y contaba con más de veinticinco años de servicios abonables:

RESULTANDO que, en tiempo y forma legal, el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución impugnada por hallarse ajustada a Derecho y conforme con lo que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha declarado respecto al beneficio de la Ley de 13 de diciembre de 1943 invocada, para el que hay que atenderse al grado militar que el interesado ostentase en el momento del retiro:

RESULTANDO que, evacuado el trámite de contestación de la demanda, señaló la Sala el día 18 de marzo actual, hora de las diez y media de la mañana para la votación y fallo del recurso, que en la mencionada fecha se realizó en el sentido que por la presente reclusión se expresa:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan de los Ríos Hernández:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y el Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927; la Ley de 31 de diciembre de 1931; la Ley de 15 de julio de 1940; la Ley de 13 de diciembre de 1953; la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 y las sentencias, entre otras, de 18 de marzo, 25 de junio y 8 de julio de 1959; 3 de marzo, 8 y 9 de abril, 16 de mayo de 1960 y 24 de enero de 1961:

CONSIDERANDO que se discute en este pleito cuál sea el haber pasivo que corresponde al recurrente don Joaquín Gracia Rey, Guardia Civil que fue retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria, a quien le fue señalado por el Consejo Supremo de Justicia Militar el de 688 pesetas con 32 céntimos, 60 por 100 del sueldo regulador que percibía en activo, constituido por el sueldo propiamente dicho, seis trienios de Tropa y dos pagas extraordinarias; en oposición a lo que el interesado pretende por estimar que le corresponde el 90 por 100 del mismo regulador, ya que habiendo tomado parte en la Guerra de Liberación, en la que obtuvo el nombramiento de Sargento provisional, y contar con más de veinte años de servicio se le debe aplicar la Ley de 13 de diciembre de 1943, que en su artículo 4.º párrafo segundo, otorga a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y

personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno que hubieran tomado parte en aquella Campaña pensiones extraordinarias de retiro según sus años de servicios. Hasta 90 por 100 del sueldo regulador si contaren veinte o más de dicho tiempo:

CONSIDERANDO que precisamente la disposición invocada por el recurrente como fundamental, pone de manifiesto la sin razón de lo pretendido, porque la Ley de 13 de diciembre de 1943 tan sólo es aplicable —porque así lo dispone el párrafo segundo del artículo 4.º—, a los militares, a más de haber tomado parte en la pasada guerra interior se hallen en posesión, cuando menos, del empleo de Suboficial en el momento que les corresponda el retiro; y como el recurrente, cuando fué retirado por edad era simplemente Guardia segundo, o sea, individuo de Tropa, es incuestionable que no le alcanza lo que establece la citada Ley para un supuesto que no es el suyo:

CONSIDERANDO que siendo correcto y no discutido por ello el sueldo regulador tomado como base para el señalamiento de la pensión de retiro que se hizo al recurrente, han de ser declaradas las Ordenes recurridas conformes a Derecho, en cuanto que al fijar la pensión en el 60 por 100 de dicho regulador se ajustan a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921 y artículo 6.º de los adicionales del Estatuto de Clases Pasivas, y deben por ello ser confirmadas:

CONSIDERANDO que en la interposición del recurso no son de apreciar temeridad o mala fe determinantes de la imposición de costas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Gracia Rey, Guardia Civil en situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria, contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo de 1960, confirmada por la de 3 de junio del propio año que desestimó la reposición y fijaron el haber pasivo del recurrente en el 60 por 100 del sueldo regulador y no el 90 por 100 por el pretendido; resoluciones que por ser ajustadas a Derecho confirmamos en su virtud; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marque Mariscal de Gante: José María Carreras: Juan de los Ríos (rubricados).

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. señor Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala Quinta del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Almonacid (rubricado).

*

En Madrid a 21 de marzo de 1961, en los recursos contencioso-administrativos acumulados que en grado de apelación se encuentran pendientes ante esta Sala, promovidos por el señor Abogado del Estado y don Francisco Sánchez Cava, representado en esta instancia por el Procurador don Diego Pacheco Picazo, bajo la dirección de Letrado, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid del 22 de octubre de 1957, que valoró finca de la propiedad de éste, sita en el Sector Caño Roto, de Carabanchel Bajo; siendo partes en la presente apelación, interpuesta contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial en Madrid, con fecha 27 de septiembre de 1960, como apelante el referido propietario y como apelado el señor Abogado del Estado:

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

RESULTANDO que en la fecha indicada en el encabezamiento de la presente sentencia dictó la suya el Tribunal Provincial en Madrid, cuya parte dispositiva

establece: «Fallamos que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Abogado del Estado como recurrente en nombre de la Administración contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de 22 de octubre de 1957, referente a valoración en expropiación forzosa de la finca de 7.751 metros cuadrados de superficie, que lleva el número 4 de la parcela proyecto de Poblado de Absorción de Caño Roto, en Carabanchel Bajo, Zona Norte, propiedad de don Francisco Sánchez Cava, quien representado por el Procurador señor Pacheco figura como recurrido en el recurso número 4 de este Tribunal, correspondiente al año 1958, cuyos autos fueron acumulados al recurso número 3 de igual año, interpuesto contra el mismo acuerdo del citado Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de la misma finca y en el que figura como recurrente demandante, representado por el mismo Procurador, señor Francisco Sánchez Cava, y como demandado el señor Abogado del Estado, en representación de la Administración, en el que estimando como estimamos el recurso interpuesto debemos revocar y revocamos el acuerdo recurrido en cuanto señala como precio de la expropiación forzosa para la finca la cantidad de 443.560,40 pesetas, declarando como declaramos que su valor en expropiación por la Comisaría de Urbanismo de Madrid es el de 517.498,60 pesetas, resultando de sumar la valoración de 4.200 metros cuadrados, a 70 pesetas metro cuadrado, lo que arroja 294.000 pesetas a la valoración de 3.551 metros cuadrados, a 56 pesetas metro cuadrado, lo que arroja 198.856, añadiendo a la cifra de 492.856 pesetas que por tal suma se obtiene, el 5 por 100 de su precio de afección importante 24.642,80 pesetas, con desestimación de la petición de interés solicitado por la representación del recurrente don Francisco Sánchez Cava y condenando como condenamos a la Administración a estar y pasar por esta declaración. Todo ello sin expresa condena en costas.»

RESULTANDO que fueron fundamentos de dicha sentencia los considerandos siguientes: «Primero, que la cuestión suscitada como planteamiento ofrece plena determinación ordenativa de sus temas procesales, a saber: en primer lugar, el examen de la viabilidad de la acción del señor Abogado del Estado como representación de la Administración en cuanto a ponderar su legitimación activa a vista de la falta de declaración previa de lesividad del acto recurrido, que constituye una de sus personaciones procesales, la del demandante, procedente a toda otra en cuanto a tal acción procesal, cuyo encuadramiento se reduce por otra parte a la impugnación del acto administrativo del Jurado en defensa de la valoración estimativa cuantitativa de la expropiación hecha por la Comisaría, ofreciéndose después el examen y ponderación de la acción del demandado particular como objeto pasivo del proceso instado por el señor Abogado del Estado, si bien su especial condición dentro de la acumulación acordada, puesto que en definitiva el proceso tiende a la discusión en su sustancia de un acuerdo administrativo único como es el del Jurado de Valoración, que se sitúa como demandado en cuanto a la negación de afirmación de la acción y a la consiguiente confirmación sustancial del acuerdo recurrido, mientras que por virtualidad de su acción, como demandante, en el proceso acumulado viene a invertir los términos del planteamiento, y es el particular quien incide como parte activo contra el acuerdo recurrido, en tanto el Abogado del Estado, demandado a su vez en tal proceso, limita su acción a rechazar la demanda del actor solamente, por lo que en definitiva, si bien no puede calificarse de posiciones de reconvenção, ya que éstas procesalmente suponen

una reversión virtualmente activa, pero siempre única, si pueden estimarse en la originalidad del proceso, como «Judicia duplicia», con pluralidad y promiscuidad de posiciones «auterque actor et reus», en el que ciertamente la defensa del acuerdo del Órgano de la Administración, Jurado de Valoración, sólo constituye en realidad la mínima de los actores respectivos, sin que virtualmente el acto administrativo que apuró la vía y causó estado y del que no se declaró que perjudicaba a la Administración y lo era lesivo y como tal por la misma Administración se impugnó este administrativamente patrocinado en su sustantividad jurisdiccional administrativa en cuanto a la personificación de la Administración; segundo, que la cuestión preliminar a tratar respecto a la necesidad de la previa declaración de lesividad del acto administrativo recurrido por la representación de la Administración aparece precisa en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción y sus párrafos primero y segundo, en el 57 párrafo cuarto en relación con el 67 y cincuenta y ocho, número cinco, puesto que si el acto que causó estado goza de inmutabilidad como garantía jurídica, mientras no se produzca por la propia Administración la declaración que dé paso a la acción dentro de un concepto dogmático y técnico del recurso contencioso en su modalidad hispánica; sin que sea óbice para ello lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 en relación con el 140 de su Reglamento de 26 de abril de 1957, que, antes bien, por el orden cronológico de la promulgación viene a ratificar plenamente la doctrina general respecto al tema, sin que quepa confundir, como ya ha sido expuesto en amplio detalle por las sentencias de este mismo Tribunal de 7 de mayo de 1958, 11 de noviembre del mismo año y 2 de febrero del corriente, la condición «cuantitativa» de la lesión, con el concepto jurídico de la lesión declarada, como constituida ésta por dos elementos, el daño real, que es lo cuantitativo, y el daño jurídico, tal y como a ello se refiere numerosa Jurisprudencia del Tribunal Supremo para definir así la lesividad como una muy especial integración para poder atacar al acto administrativo, puesto que ello constituye una garantía al derecho público cuya respetabilidad alcanza singular relieve en la estructura del Derecho Patrio, refrendada por la nueva Ley de Régimen Jurídico de la Administración de 27 de julio de 1955, por lo que faltando tal declaración, necesaria para la legitimación activa de la Administración como demandante, es inadmisibles el recurso planteado por el actor a nombre de la Administración, lo que limita su postura procesal a la posibilidad de enervación de la postura activa contraria, pero sin que ya quepa, procesalmente, partir de la valoración realizada por el acto administrativo que constituye el acuerdo del Jurado hacia inferiores niveles de valoración solicitada por el actor particular demandado en autos; tercero, que ya en relación con el tema de fondo y por lo que afecta a la aplicabilidad del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con la estimación voluntaria por esta Jurisdicción contenciosa, que como tiene declarado el Tribunal Supremo en reciente sentencia de 16 de diciembre de 1958, al aplicar a aquel precepto el sistema de garantías jurisdiccionales comunes del título quinto, corresponde al fondo del litigio la determinación de si existe o no lesión económica empíricamente del recurso, de suerte «que siempre que se funda el recurso en una inadecuada aplicación de la Ley como constitutivos de una violación de sus preceptos no puede realizarse a priori en base al equivoco calificativo de «discrecional» aplicado al ejercicio de las facultades que a los Jurados como fuere «la Ley» y en consecuencia es pertinente examinar la alega-

ción razonadora de la valoración del propietario en la que, como apoyativa de su cifra de 652.322,50 pesetas respecto a la que no juzga una alegación precisa respecto a la prestación que formula como totalidad estimable; cuarta, que la valoración practicada por el Jurado de Valoración, en concordancia con el dictamen de su Vocal Arquitecto, razona su elevación expresando que la valoración de los terrenos en aquella zona, como valor real, oscila entre 50 y 90 pesetas el metro cuadrado, pero como el terreno tiene una gran extensión, la de 7.751 metros cuadrados, propone y así se acepta por el Jurado su división en dos zonas, una, la mejor o preferente, de 4.200 metros cuadrados, que valora a 60 pesetas el metro cuadrado, obteniendo así 252.000 pesetas, y otra inferior del resto de superficie, o sea de 3.551 metro cuadrado, que valora a 48 pesetas, para obtener así 170.448 pesetas, sobre cuya suma de 422.448 pesetas opera con el 5 por 100, que arroja 21.122,40 pesetas, para obtener el total de expropiación de 443.570,40 pesetas, por lo que es cierto que el razonamiento, perfecto en su lógica estimativa, carece de firmeza en cuanto a la primera premisa valorativa sobre que todo el resto se apoya en la operación matemática subsiguiente, ya que si los precios de valoración normal en la zona como es estima y acepta oscilan entre 90 y 50 pesetas el metro cuadrado y su medida, por tanto, es la de 70 el metro cuadrado, no hay por que fijar el precio de 60 pesetas el metro cuadrado para la zona mejor y preferente de los 4.200 mejores metros cuadrados, ya que entonces era minusvaloración por extensión que provoca y reduce la división en dos zonas, mejor y peor, opera matemáticamente dos veces, la primera en una desvaloración de lo bueno y después, ya en desproporción por infravaloración del punto de partida, sobre la zona segunda, por lo que parece oportuno y equitativo aceptar plenamente para la zona mejor el precio medio entre los valores de zona normalmente, o sea la medida entre 50 y 90 pesetas el metro cuadrado, es decir, 70 pesetas el metro cuadrado, para aplicarlo sobre los 4.200 metros cuadrados de esa porción preferente, lo que arroja 294.000 pesetas, y después, por esa misma extensión y falta de preferencia de la zona segunda, continuar el razonamiento y la proporción matemática del Perito y del Jurado, valorando los 3.551 metros cuadrados restantes en la unidad correspondiente a la equivalencia razonada, por lo que esa valoración del Perito de 60 pesetas metro cuadrado para la zona mejor, corresponden 48 pesetas en metro cuadrado para la zona peor, a esta nueva valoración de 70 pesetas el metro cuadrado para la zona mejor corresponderá la de 56 pesetas el metro cuadrado para la peor, por lo que multiplicando los 3.551 metros cuadrados de esta peor zona por la unidad de 56 pesetas el metro cuadrado, así obtenida, arroja la cifra de 198.856 pesetas como precio de la segunda zona; y sumando ambas cantidades, o sea 294.000 y 198.856, se obtiene la suma de 492.856 pesetas, valor a aumentar con el 5 por 100 del precio de afectación, que da la cifra de 24.642,80 pesetas, y sumando ambas para obtener la cifra final y total de indemnización por expropiación forzosa de la finca se halla la cifra de 517.498,80 pesetas en que se estima pertinente fijarla como valor real, al margen tanto de la especulación ocasional u oportunista como del desgarro valorativo en superestimación de las características de la expropiación, por lo que es procedente revisar el acuerdo recurrido dando paso al recurso y apreciar en la forma y cantidad que quedan expresados la valoración de la finca expropiada; quinto, que como último punto a examinar y a resolver en cuanto constituye planteamiento o petición de parte, en este caso del actor señor Sánchez Cava, con arreglo al artículo 80 de la Ley Jurisdiccional, apa-

rece la referente a los intereses que pudieran ser objeto de devengo sobre la cifra de expropiación, a cuyo objeto conviene reconsiderar el contenido de los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 en relación con el apartado c) del 84 de la Jurisdiccional, a cuya finalidad se observa que el artículo 56 de la Ley de Expropiación se hace expresión de la indemnización de interés legal a que tiene derecho el expropiado en caso de demora imputable a la Administración, cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente de expropiación (cuyo momento debe identificarse con la declaración de necesidad, según el artículo 21 de la misma Ley) hasta el momento de determinación legal del justo precio, por resolución definitiva (de la Administración), o sea hasta el acuerdo del Jurado de Valoración como proceso normal de la desavenencia, mientras que, por diverso, el artículo 57 de la Ley de Expropiación no se refiere a estos intereses devengados por el retraso de la tramitación de la valoración, sino a los muy distintos del que devenga el justo precio ya fijado, puesto que este debe hacerse efectivo en el plazo de seis meses con arreglo al artículo 48, por lo que el devengo se produce a partir de estos seis meses según expresan el artículo 48 y el 57, o sea que, mientras el artículo 56 se refiere a los intereses aplicados desde la declaración de necesidad hasta la valoración fijatoria de un precio, sobre plazo superior a seis meses en que como máximo se calcula por la Ley una tramitación a tal efecto, el artículo 57 se refiere a los intereses del precio ya fijado y devengados a partir de los seis meses en que no se haya satisfecho al expropiado, por lo que, vertiendo estas consideraciones al caso de autos que se examina, nos hallamos en que en el cuerpo de la demanda del señor Sánchez Cava se hace referencia a los intereses del artículo 56 los nacidos del exceso en más de seis meses de la tramitación, pero en la súplica de su escrito no se hace referencia a aquéllos, sino claramente a los intereses del elemento compensatorio de expropiación, que es el precio ya fijado, por lo que si respecto a los primeros intereses o demora no puede accederse por no formar parte en la «petición» procesal, tampoco puede accederse o sea a los intereses de precio fijado y no satisfecho en término, por cuanto éste no se ha llegado a cumplir ni puede entrar todavía en consideración de cómputo hasta tanto no transcurra en su caso, faltando por consiguiente para los intereses de dilación de actuaciones la relación de congruencia procesal y para la de intereses del precio fijado al advenimiento oportuno del tiempo acto; sexto, que no es de apreciar temeridad ni mala fe al objeto de la condena en costas en relación con los artículos 81, número 2, y 133 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción».

RESULTANDO que, interpuestos recursos de apelación contra dicha sentencia, tanto por la representación de don Francisco Sánchez Cava como por el señor Abogado del Estado, una vez que, admitidas las mismas, se personó el primero ante este Tribunal y desistió el segundo de sostener la que había planteado, se pasaron sucesivamente las actuaciones para instrucción, a ambas partes y por Providencia del 18 de febrero de 1961, se señaló el día 18 del actual mes de marzo, para la celebración de la correspondiente vista pública, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto, con asistencia del Letrado de la parte apelante y del señor Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cerviá Cabrera:

Vistos la Ley sobre Expropiación Forzosa, del 16 de diciembre de 1954; la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencio-

so-administrativa, del 27 de diciembre de 1956; y el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, del 25 de abril de 1957; así como la sentencia de esta Sala del 7 de noviembre de 1960:

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada, excepto el cuarto y quinto:

CONSIDERANDO que, prescindiendo del precio unitario fijado por el Perito de la propiedad, de 90 pesetas el metro cuadrado, pues no cabe duda que es esencial efectuar una diferenciación valorativa en cuanto a los solares sitos en las zonas, exteriores de la finca y aquellos otros constituyen la parte interior de ésta, que fueron señalados por el Jurado Provincial con unas superficies respectivas de 4.200 y 3.551 metros cuadrados, y también dejando a un lado el precio asignado por el Perito de la Administración, de 16 pesetas metro cuadrado, por la misma razón de su uniformidad en cuanto a terrenos de distinta evaluación y por su irrealdad, tampoco pueden aceptarse los valores apreciados por dicho Jurado, ni por la sentencia apelada, pues aun cuando ya ambos efectúan la oportuna descomposición de precios, según se trate de solares exteriores o interiores, estableciendo respectivamente los de 60 y 48 pesetas el primero, mientras que la segunda fija los de 70 y 56 pesetas, por lo que a dichos solares principales se refiere, al aprecio del Jurado está ayuno en todo razonamiento sobre la estimación que hace y la sentencia expresada adopta un criterio meramente aritmético, obteniendo la medida entre los valores máximos y mínimos reconocidos, por el Arquitecto de dicho Jurado, en las transacciones en aquella zona, de 90 y 50 pesetas metro cuadrado, pues tal determinación no tiene justificación ni fundamento, ya que no se afirma este valor estimativo de 70 pesetas metro cuadrado, por estar situada la finca en lugar de dicha cotización en otras transmisiones por emplazamiento medio de aquel sector en cuanto a su proximidad al centro urbano o por peculiares características de la finca, sino sólo como resultado de la referida operación, lo que no puede implicar, ni aceptarse, como procedimiento de fijación de justiprecio, el que debe obtenerse conjugando los distintos factores que pasen en cuanto a la propiedad de que se trata a éste tener, si se tiene en cuenta que, los solares dan frente a la calle de Gómez Ulla, que es una de las principales del barrio, con una extensa línea de fachada, no sólo a ésta, sino también al camino de La Laguna o Castañeda, y que en calles secundarias de la zona o en lugares más apartados del centro urbano se han obtenido cotizaciones muy similares a la sostenida en la sentencia apelada (la de 65 pesetas metro cuadrado, en sentencia del 7 de noviembre de 1960), es obligado concluir que, por su mayor proximidad en el caso presente, su doble fachada y frente a una calle principal, el terreno que se expropia reúne unas condiciones óptimas dentro de su zona, de lo que tiene que derivarse una valoración equilibrada con la de aquellos solares que fueron dentro de ella tasados a superior precio, siendo por lo tanto asignable a los 4.200 metros cuadrados exteriores de la finca en módulo de 90 pesetas unidad, lo que hace un importe de 378.000 pesetas:

CONSIDERANDO que, tampoco es de aceptar la deducción de un 20 por 100 del valor adoptado como precio de los solares exteriores, para la determinación del que corresponda a los solares interiores, constituidos por 3.551 metros cuadrados de la finca, pues ni el Jurado de Valoración justifica las causas de aceptación de este porcentaje de menos valoración, ni tampoco el Tribunal Provincial Jurisdiccional las expone, pues aun cuando es evidente que los expresados solares interiores de la finca que se expropia han de tener un valor muy inferior a los exte-

riores, nada justifica un caprichoso porcentaje de desvaloración, que no se sostiene en razón técnica alguna y menos real, por lo que, teniendo en cuenta la escasa o casi nula posibilidad de utilización de tales terrenos en la actualidad inicial del expediente, mientras no se efectúen las oportunas de trazados viales y, como consecuencia de ello, su reducida valoración en venta, procede considerarlos equiparados a los de menos precio en dicha zona, aplicándose los mínimos de las transacciones en ésta o sea el de 50 pesetas metro cuadrado, lo que significa un total de 177.550 pesetas en vez de los valores de 48 y 56 pesetas metro cuadrado, que les atribuyó el Jurado y la sentencia apelada, respectivamente:

CONSIDERANDO que, como consecuencia de lo expuesto, fijado como justiprecio de la finca que se expropia al apelante la cantidad total de 555.550 pesetas, resultando de la suma de las dos partidas señaladas de 378.000 y 177.550 pesetas, al que deberá sumarse el 5 por 100 legal de afección, que equivale a 27.777,50 pesetas, se obtiene un total a abonar al propietario por el inmueble referido, de 583.327,50 pesetas, la cual deberá satisfacerle la Administración expropiante:

CONSIDERANDO que en relación con los intereses solicitados por el apelante y denegados por la sentencia recurrida, reconociendo como plenamente acertada la distinción que se hace de ésta entre los que proviene del artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y que tiene su origen en la demora de más de seis meses en el trámite del expediente expropiatorio, de aquellos señalados en el artículo 57 de la misma y que se causan por la tardanza mayor a seis meses en el pago del justiprecio—a los que pueden añadirse los señalados en el artículo 52 de la Ley, desde la ocupación por urgencia de la finca—no puede, sin embargo, llegarse lógicamente a las conclusiones que se sientan en aquella, pues si bien es indudable que en el escrito de demanda se refirió el propietario, actor y apelante a los intereses del artículo 56, citándolo expresamente y haciendo el cómputo desde el acta previa de ocupación hasta la resolución del Jurado, 29 de abril de 1955 al 22 de octubre de 1957, e interesando el abono de los atribuibles a dichos dos años y seis meses menos siete días, no cabe establecer que, al solicitarse en la súplica de la propia demanda «el interés legal correspondiente a la cantidad que definitivamente se fijó por el Tribunal», se esté instando el que proceda conforme al artículo 57 de la Ley, o sea por la futura demora que pueda producirse en su pago, concluyendo con la improcedencia de acceder a tal petición, pues la interpretación de toda solicitud que en súplica se demanda se plantee no debe efectuarse en términos que conduzcan al absurdo de creer o tener que suponer se insta cosa distinta de lo que se planteó y razonó en las fundamentaciones jurídicas del escrito, pues sin negar que pueda darse este caso, sin embargo toda duda debe resolverse coordinando los conceptos que no aparezcan suficientemente claros en la súplica, con lo expuesto y formulado en el cuerpo del escrito, ya que, lógica y razonablemente, las peticiones que se deduzcan en aquella han de estar en armonía con lo expuesto en éste y en debida aplicación de tal criterio interpretativo, en el caso presente, al instarse «el interés legal correspondiente a la cantidad que definitivamente se fijó por el Tribunal», no puede suponerse otra cosa, sino que se solicitan los del artículo 56 de la Ley, por demora en la tramitación del expediente, que eran los expresamente interesados en los fundamentos jurídicos de la demanda y cuyo cómputo se hacía en ella, sin que sea procedente entender suplicados otros intereses distintos, que en momento alguno habían sido ni siquiera citados, y sin que la alteración única contenida en la súplica en orden al

cuerpo de la demanda, de sustituir el justiprecio que fijó definitivamente el Jurado por el que señale el Tribunal varíe la naturaleza o causa del interés que se insta, que sigue siendo el de demora por tramitación del expediente expropiatorio, y al cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento del 26 de abril de 1957, ha de abarcar todo el periodo de tiempo que exceda de seis meses, contando desde la fecha en que sea firme el acuerdo de necesidad de ocupación hasta que fijó su justiprecio el Jurado de Valoración, pero no en la cuantía señalada por éste, ni en la que asignó el Tribunal Provincial Jurisdiccional, sino por la determinada definitivamente en esta sentencia:

CONSIDERANDO que a los fines de imposición de costas, no es de apreciar la existencia de temeridad o mala fe:

FALLAMOS que estimando en parte la presente apelación, interpuesta por don Francisco Sánchez Cava contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Madrid de fecha 27 de septiembre de 1956, debemos revocar y revocamos la misma en cuanto fijó como cuantía total a abonar por la finca expropiada a aquél—parcela número 4 del proyecto de Poblado de Absorción de Caño Roto, en Carabanchel Bajo, Zona Norte, de 7.751 metros cuadrados—, la de 517.498,80 pesetas, y denegó el pago de intereses sobre dicha suma, y en su lugar declaramos como justiprecio de la misma el de 555.550 pesetas, al que habrán de añadirse 27.777,50 pesetas por el 5 por 100 de afección, lo que hace un total de 583.327,50 pesetas, a cuyo abono condenamos a la Administración, así como al del interés legal correspondiente a esta última cantidad por un año once meses y veintitrés días de demora en la tramitación del expediente de expropiación, y por lo contrario debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en todos sus demás extremos, por ser en ellos ajustada a derecho, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi.—Manuel Cerviá.—Juan de los Ríos.—Ángel Villar. (Rubricados.)

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Manuel Cerviá Cabrera, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de lo que, como Secretario, certifico.

Madrid, 21 de marzo de 1961.—En el recurso contencioso administrativo número 2.950, interpuesto por don Jesús Arias Barrios, mayor de edad, casado, militar, vecino de Valladolid, contra la negativa por el Ministerio del Aire a su petición de ascenso a Capitán del Arma de Aviación (S. T.), en dicho recurso se personó en representación del demandante el Procurador de los Tribunales don Julián Zapata, bajo la dirección del Letrado don José María Gil Robles, actuando como demandada la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado:

RESULTANDO que al ser ascendidos a Capitanes por Orden ministerial de 3 de junio de 1959 los Tenientes de la Escala Complementaria del Arma de Aviación don Carlos Moreno González, don José González Zurita y don Pascual Girona Godó, que tenían en dicho empleo la antigüedad de 15 de septiembre, 10 de octubre y 14 de noviembre de 1959, respectivamente, el también Teniente del Arma de Aviación (S. T.) don Jesús Arias Barrios, perteneciente al grupo B) de dicha Arma, grupo al que había pa-

sado en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952, específica del Ejército del Aire, para la reorganización del mismo, solicitado en instancia de 15 de junio de 1959 ser también ascendido a Capitán, ya que su antigüedad en el empleo de Teniente es la de 22 de julio de 1952, según se le reconoció en la Orden de ascenso de fecha 30 de julio de 1953, por tanto mayor antigüedad que los antes citados:

RESULTANDO que no habiendo obtenido contestación a la anterior instancia, elevó otra en 16 de septiembre de 1959 reproduciendo su petición de ascenso a Capitán, y al no recibir contestación tampoco a la misma, estimando había sido denegado por silencio administrativo, interpuso el presente recurso contencioso, en el que después de ser admitido a trámite compareció en nombre del recurrente el Procurador don Julián Zapata, justificando su representación con el testimonio de la escritura de poder otorgada a su favor, ampliando el recurso a la vez contra el acuerdo de 8 de febrero de 1960, que desestimó de una manera expresa la petición antes referida; una vez recibido el expediente y publicado el anuncio de su interposición, se entregó a la parte recurrente para que formulase su demanda, y así lo hizo en escrito, en el que después de exponer los hechos según estimó procedente, alegó los fundamentos de derecho aplicables a ellos, para llegar a la suplica de que se revoque la Orden ministerial, ordenando en su lugar que sea ascendido su poderante al empleo de Capitán con efecto retroactivo a partir de junio de 1959, fecha en que obtuvieron este ascenso los Tenientes de la Escala Complementaria de la antigua Arma de Aviación don Carlos Moreno González, don José González Zurita y don Pascual Girona Godo, todos ellos de menos antigüedad que el recurrente:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda oponiéndose a la misma en base de los hechos y fundamentos de derecho que enumeraba en su escrito, acabando con la suplica de que se dicte sentencia por la que se confirmen las resoluciones administrativas impugnadas de adverso:

RESULTANDO que habiendo solicitado la parte demandante por un otrosí de su escrito el recibimiento a prueba del proceso, y no habiéndose opuesto a la petición la representación y defensa de la Administración demandada, acordó la Sala se recibiese a prueba el recurso, y una vez practicada fue unida a los autos, señalándose para votación y fallo de la sentencia el día 18 del actual mes de marzo:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal don Francisco Camprubi y Páder:

Vistos las Leyes de 5 de abril y 15 de julio de 1952, el Decreto-ley de 31 de mayo de 1957 y Ley de 15 de julio de 1959 y los preceptos de general aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa:

CONSIDERANDO que se halla reducida la cuestión que en el presente recurso se debate a dilucidar si el recurrente Teniente del Arma de Aviación, perteneciente a la Escala Activa, Servicios de Tierra, tiene derecho a obtener el ascenso que pretende al empleo inmediato superior, o sea, al de Capitán de las mismas Arma y Escala, con apoyo en lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-Ley de 31 de mayo de 1957, por haber ascendido a Capitanes tres Tenientes de la Escala Complementaria de Aviación, que en este último grado ostentaban menor antigüedad que el recurrente, o si, como entiende la Administración en las resoluciones recurridas, el mencionado Decreto-ley, en que se basa exclusiva-

mente la pretensión del demandante, carece de aplicabilidad para determinar la procedencia de la promoción de éste al pretendido empleo de Capitán:

CONSIDERANDO que para su resolución es necesario tener en cuenta en primer término que el pase del demandante al Grupo B) de la Escala Activa del Arma de Aviación no tuvo lugar como afirmó ante el Ministerio del Aire por aplicación de las disposiciones de la Ley de 2 de abril de 1952, sino en virtud de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952, específica del Ejército del Aire y dictada para la reorganización del Arma de Aviación, pues así aparece de la Orden que le clasificó en el citado Grupo; base y reglamentación jurídica de la asignación del demandante al repetido grupo B de la Escala Activa del Arma de Aviación, de indudable trascendencia, como luego se dirá, para la determinación de la legislación posterior aplicable a su situación y especial y concretamente del Decreto-ley de 31 de mayo de 1957:

CONSIDERANDO que la Ley de 5 de abril de 1952 se dictó única y exclusivamente para regular la situación del personal de Generales, Jefes y Oficiales de las Armas del Ejército de Tierra, no para el personal de la Armada ni del Ejército del Aire, como se comprueba por la lectura de su preámbulo al aludir a la Ley de 19 de diciembre de 1951, que se dictó para el Ejército de Tierra, estableciendo las condiciones de ascenso en el mismo, y de todo el articulado de la Ley y muy especialmente del artículo 9 al facultar al Ministro del Ejército para fijar las plantillas de los dos grupos de personal establecidos, así como para dictar las disposiciones complementarias que sean pertinentes, todo lo cual muestra claramente que la Ley de 5 de abril de 1952 hace referencia solamente a los destinos del Ejército de Tierra, pues en modo alguno podrá llegarse a la conclusión de que al Ministerio del Ejército, cuya jurisdicción comprende únicamente al Ejército de Tierra en sus distintas Armas y Cuerpos, se le otorgase potestad para disponer y regular cuestiones de la competencia de Ministerios distintos, cuales son el de Marina y el del Aire:

CONSIDERANDO que si la Ley de 5 de abril de 1952 está constreñida en su ámbito de aplicación al personal del Ejército de Tierra, idéntico campo de actuación han de tener el Decreto-ley de 31 de mayo de 1957 y la Ley de 30 de julio de 1959, que, en definitiva, no son sino disposiciones modificativas del artículo 6 de aquella, como declaran expresamente y así el Decreto-ley de 31 de mayo de 1957, tan invocado por la parte recurrente, comienza diciendo en su artículo primero que el plazo señalado en el párrafo primero del artículo 6 de la Ley de 5 de abril de 1952 se amplía en los términos que a continuación establece; luego si este Decreto-ley complementario de la Ley de 5 de abril de 1952 no puede tener un ámbito de acción superior al de la Ley que complementa o modifica y ésta se dictó exclusivamente para el Ejército de Tierra es clara su inaplicabilidad al caso debatido y excluida por tanto la posibilidad de ampararse en él la pretensión del recurrente a ser ascendido al empleo de Capitán por haber sido promovido a la misma categoría tres Tenientes de menor antigüedad pertenecientes a la Escala complementaria:

CONSIDERANDO que no siendo de aplicación al demandante el Decreto-ley de 31 de mayo de 1957 por referirse solamente al Ejército de Tierra y no existiendo en la legislación del Ejército del Aire precepto alguno análogo, en que poder fundamentar el derecho por él pretendido, es vista la absoluta imposibilidad para la jurisdicción revisora de revocar o anular las resoluciones recurridas, ya

que ello implica la declaración de no hallarse ajustadas a derecho, pues ciertamente lo están a la letra de la legalidad vigente, por lo que las indudables razones de moral y equidad que asisten al actor, aun siendo evidentes, dada la analogía de la situación o grupo «B», en que éste se encuentra en el Ejército del Aire, con la de destino de Arma o Cuerpo del de Tierra, así como las razones que sirvieron de base para dictarse en esta Ley de 5 de abril de 1952, expuestas en su preámbulo y que son exactamente las mismas que harían de toda justicia la existencia de análoga disposición para el Ejército del Aire, en virtud del conocido principio de derecho que proclama que donde existe igual razón de Ley debe existir la misma disposición de derecho, si bien justas y razonables en derecho constituyente como ha reconocido acertadamente la Asesoría Jurídica del Ministerio del Aire, propugnando reiteradamente una reforma legislativa a este respecto en su Departamento ministerial, no puede en frente a una clara, aunque poco equitativa situación legal, servir de fundamento en vía jurisdiccional para revocar actos administrativos ajustados a la situación legal vigente, imponiéndose, por tanto, la desestimación del recurso:

CONSIDERANDO que no es de apreciar en modo alguno temeridad en el recurrente a efectos de imposición de costas.

FALLAMOS que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Jesús Arias Barrios contra la desestimación tácita por silencio administrativo de su pretensión a ser promovido al empleo de Capitán, ampliado posteriormente a la desestimación expresado por Resolución de 8 de febrero de 1960, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos.—Rubricados.

Publicación.—En el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Francisco Camprubi y Páder, fue dada, leída y publicada la anterior sentencia de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajarón.—Rubricado.

En la Villa de Madrid, a 22 de marzo de 1961. En el recurso de apelación que pende en esta Sala contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de la Jurisdicción de Valencia, con fecha 8 de noviembre de 1960 en pleito contencioso-administrativo seguido ante el mismo a instancia de la apelante doña Milagros Mesado Ruiz y otros, representada dicha apelante en esta alzada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, bajo la dirección de Letrado, cuyo pleito tuvo por objeto impugnar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la expresada población mediante el silencio administrativo guardado al recurso de reposición ejercitado por la misma parte en relación con lo resuelto en expediente sobre licencia de obras y ulterior expropiación de finca propiedad de las demandantes instado por don Rafael Murillo Rams, coadyuvante de la Administración, habiendo sido parte también en esta instancia la Corporación demandada a la que representa el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, dirigido a su vez por Letrado;

Aceptando sustancialmente la exposición de hechos y trámites procesales que se contiene en los resultandos de la sentencia recurrida:

RESULTANDO, además, que el Tribunal Provincial dictó el siguiente fallo:

«Fallamos que desestimando el recurso promovido por doña Milagros Mesado Ruiz, don Matías Guzmán Cervera, don José Clemente Ricart, don José María Luich Lacomba y don Vicente Salvador Ferrandis, debemos absolver y absolvemos a la Corporación Municipal de lo solicitado por los mismos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el recurso...», a cuyos pronunciamientos sirvieron de fundamento las razones consignadas en los considerandos que establece entre los que figuran el primero, segundo y cuarto que son del tenor literal que sigue:

«**CONSIDERANDO** que habiéndose propuesto por dicha Corporación varias alegaciones de inadmisibilidad de la demanda, hay que proceder al estudio previo y resolución de las mismas y ocupándonos de la primera al hacer destacar como una incongruencia en grado bastante para acogerle, la diferencia de lo solicitado en el escrito inicial de este recurso con la pedida de la demanda ello no es así ya que en aquél y a cuyo suplico hay que atenderse, consta y se pide que se tuviera por iniciado el recurso de nulidad de actuaciones y de todos los acuerdos derivados del expediente Municipal instruido a instancia del señor Murillo, y acorde con esta petición en el suplico de la demanda pido como principal el anular con nulidad de pleno derecho todas las actuaciones practicadas en el referido expediente; y hasta lo expuesto para que proceda su desestimación:

CONSIDERANDO que pasando al examen de la alegación de inadmisibilidad, fundada esencialmente en que en los recurrentes no se da la condición de interesados en el expediente administrativo, constituye una argumentación digna de tener en cuenta expuesta por la representación de la Corporación Municipal en el punto 6.º del hecho 1.º de su escrito de contestación a la demanda, que no procedía dar conocimiento a los recurrentes con motivo de la petición de licencia para construir el edificio de nueva planta que solicitó de dicha Corporación el señor Murillo, y en cuya concesión—dice—, nada se prejuzgó sobre posibles derechos de aquéllos hasta el momento posterior a la misma en que se planteara y llevase a efecto la iniciación del expediente para la expropiación de la parcela de su propiedad, cuya expropiación no sólo era consecuencia de tal petición, sino principalmente de la aprobación de los Planos de Urbanización General y Parcial; y ello unido a las consideraciones que expone sosteniendo que en los recurrentes, como así es en efecto, no concurre la condición de interesados, son dignas de ser acorridas ante la consideración fundamental de que el acuerdo de concesión de una licencia de obras, no implica siquiera un peligro remoto por causa del iniciador del expediente; pero desde el momento que se vino en conocimiento de su existencia, y así se plasmó en el expediente, que la casa en cuestión estaba fuera de línea con arreglo al Plan Parcial aprobado 1-3-4, en 7 de diciembre de 1956, es cuando surgió la necesidad de proceder a incoar las diligencias iniciadoras para llegar, en su caso, a la expropiación forzosa, y no antes, ya que, y a mayor abundamiento, el solar resultante no reunía la condición de edificable, por lo que la petición del señor Murillo no fue caprichosa, puesto que obedeció al imperio de la aprobación de los referidos Planos de Urbanización en los que no tuvo la más mínima injerencia ni participación, y de todo ello, se deriva la procedencia del acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 27 de octubre de 1958, que, al ordenar la iniciación del expediente para llevar a la

expropiación total de la casa o casas, pues de las dos maneras se le designa, de la propiedad de los recurrentes por estar afectada por las alineaciones en vigor, de forma que no quedaba solar edificable y que al ser adquirida para su derribo por la Corporación Municipal permitiría que la pequeña parcela que quedara en zona constructiva pudiera ser anexionada a los terrenos colindantes y poder realizar la oportuna compensación con el señor Murillo; y por todo ello hay que estimar que la Corporación obró con toda procedencia de acuerdo con las normas que estatuyó la vigente Ley de Expropiación Forzosa, en cuyo contenido existen plenas garantías para que el derecho de los recurrentes quede salvaguardado sin lesión alguna, sino tan sólo y en su caso algún perjuicio inevitable e imposible de haber podido soslayar, en el supuesto de que se les hubiera apreciado la consideración de interesados en el expediente administrativo desde su iniciación, como han pretendido...

CONSIDERANDO que aparte de lo expuesto y a mayor abundamiento, el estar excluida de la previa declaración de utilidad pública a tenor de los artículos 10.º de la Ley de Expropiación Forzosa en correlación con el 52 de la de Régimen del acuerdo de iniciar el expediente como el Decreto consecuencia del mismo, viene establecido con reiteración por el Tribunal Supremo y aplicado por este Tribunal la doctrina que puede considerarse como principio general, que el acuerdo de la Corporación Municipal iniciando el expediente de expropiación forzosa en las condiciones que han quedado expuestas carece de la condición de acto administrativo recurrible ante esta Jurisdicción, por ser hasta ahora lo actuado en el expediente diligencias de mero trámite y en manera alguna recurribles en la vía contencioso-administrativa:

RESULTANDO que contra dicha sentencia por la representación de doña Milagros Mesado se formuló recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos por el Tribunal Provincial y, previo el oportuno emplazamiento de las partes por término legal, fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal en el que se personaron la apelante y la Corporación demandada, con quienes se ha sustanciado la presente instancia, habiéndose señalado para la vista del recurso el día 22 del presente mes, fecha en que tuvo lugar el acto con asistencia de los defensores de las dos partes personadas y en él se solicitó por el Letrado de la apelante la revocación de la resolución impugnada y que se dicte otra sentencia que estime sus peticiones anteriores, mientras que por el Letrado de la Corporación apelada se pidió la confirmación de aquella:

RESULTANDO que en la tramitación de la primera instancia se advierte que, no obstante apreciarse en los considerandos de la sentencia que se impugna la existencia de motivos de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo ejercitado, se hace pronunciamiento en la parte dispositiva sobre la desestimación del mismo y sobre la absolución del Ayuntamiento demandado en cuanto a las peticiones hechas por los actores:

VISTO, siendo Ponente el Excmo. señor Magistrado don Ambrosio López Giménez:

Vistos la Ley de 18 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, artículos 10, 22 y 126; la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre régimen del suelo y ordenación urbana, artículos 52, 230 y concordantes; la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, fecha 27 de diciembre de 1956, artículos 1.º, 37, 40, 43, 52, 54, 58 y siguientes, 80, 81, 82, 94 al 100, 113 al 117 y 130; y los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Aceptando en lo esencial los razonamientos expuestos en los considerandos primero, segundo y cuarto de la sentencia inferior que se insertan anteriormente:

CONSIDERANDO que como en la demanda deducida en el pleito se postula la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo en el expediente administrativo incoado en el Ayuntamiento de Valencia a instancia del coadyuvante don Rafael Murillo en solicitud de licencia de obras, así como del acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de dicha Corporación en 21 de agosto de 1957 por el que se concedió la licencia pedida y del acuerdo del Pleno Municipal fecha 2 de octubre de 1958 que decidió la apertura de los expedientes para la expropiación de la finca de los demandantes, como también de la notificación de este último acuerdo, es indicado, para la más adecuada fundamentación del fallo a dictar, establecer la oportuna discriminación de las razones expuestas por el Tribunal «a quo» en orden a la pertinencia de las que se relacionan con uno y otro acuerdo y a la conveniencia de completarlas con los fundamentos legales conducentes a los adecuados pronunciamientos, a la vista de los motivos de inadmisibilidad del recurso que en la sentencia recurrida se han tenido en cuenta, una vez descartada, como lo ha sido por dicho Tribunal, la alegación de inadmisibilidad que se apoyaba en supuesta incongruencia entre lo solicitado en el escrito inicial del recurso y lo pedido en la súplica de la demanda:

CONSIDERANDO que los argumentos contenidos en el considerando segundo de la resolución apelada demostrativos con respecto al expediente administrativo objeto de la litis por cuanto las actuaciones conducentes al otorgamiento de la licencia de obras no implicaban para ellos peligro alguno que afectase a su propiedad, arguyen una manifiesta falta de legitimación en los actores conforme al artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción para demandar la nulidad del acuerdo que autorizó la expedición de la licencia de obras a favor del señor Murillo y para pretender la nulidad de las actuaciones precedentes basándose en supuestas omisiones o vicios procesales, cuya falta de legitimación obliga a declarar la inadmisibilidad del recurso en lo que se refiere al expresado acuerdo y actuaciones anteriores, para dar cumplimiento así a lo que previenen los artículos 81 a) y 82 b) del citado Cuerpo legal:

CONSIDERANDO, por otra parte, que el criterio expuesto en el considerando cuarto de la sentencia inferior, según el cual no debe estimarse recurrible en vía contencioso-administrativa el acuerdo municipal iniciando el expediente de expropiación forzosa, debe ser acogido en la presente resolución tanto en mérito de las razones que le sirven de apoyo, según la resolución aludida, cuanto porque, a mayor abundamiento, el artículo 126 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, relacionado con el 22 de la misma y con los artículos 220 y concordantes de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, fecha 12 de mayo de 1956, como legislación de más pertinente aplicación al caso que se debate, sólo autoriza al ejercicio del recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación, pero no contra el acuerdo que declare la necesidad de la ocupación porque éste, con arreglo a dichos preceptos, es susceptible de recurso de alzada en vía administrativa, el cual no se ha utilizado en el presente caso y, por consecuencia de ello, resulta manifiesto que el acto de referencia no reúne los requisitos exigidos por el artículo 37 de la mentada Ley jurisdiccional para que tenga acceso a esta vía y, por lo tanto, es forzoso declarar la inadmisibilidad del recurso, en lo que con dicho acto guarda relación, por el motivo previsto en el apartado c) del invocado artículo 82 de la Ley de lo Contencioso en vigor:

CONSIDERANDO que, por cuanto se deja expuesto, procede enmendar el fallo dictado por el Tribunal Provincial a fin

de ajustarlo a las pretensiones deducidas en el pleito y a los fundamentos consignados en los considerando que le anteceden, a fin de prestar debido aquilatación a la congruencia exigida por los artículos 43 y 80 de la repetida Ley rectora de esta materia.

CONSIDERANDO que no se aprecia en las partes litigantes mala fe o temeridad que puedan servir de motivo a la imposición de costas en esta instancia:

FALLAMOS que revocando en parte la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de esta Jurisdicción de Valencia, con fecha 8 de noviembre de 1960 en el pleito del que dimanan las presentes actuaciones, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Milagros Mesado Ruiz contra los acuerdos de la Comisión Permanente y del Pleno del Ayuntamiento de Valencia, fechas 21 de agosto de 1957 y 2 de octubre de 1958, respectivamente, en lo que a dicha apelante respecta, declarando firme y definitiva la expresada sentencia en cuanto a lo demás resuelto en la misma, sin hacer especial imposición de costas en esta instancia. Y librese testimonio de la presente resolución para remitir con los autos del pleito al Tribunal de su procedencia a los fines oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante: Ambrosio López, José María Suárez: Evaristo Mouzo: Gerardo González-Cela (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. señor Magistrado Ponente, don Ambrosio López Giménez, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricado).

En Madrid, a 22 de marzo de 1961, en el presente recurso contencioso-administrativo, que en única instancia se encuentra pendiente ante esta Sala, deducido por don Luis Martínez Lozano, don Manuel Calvillo González, don Andrés Server Cano, doña Brigida Mora Rubio, don Honorio Pereda Rosales, doña María Teresa Ramón y Muñoz, doña Antonia Sandoña Poveda, doña Terencia Tomás y Cervera, don José González Hernández, doña Rafaela Pastor Gómis, doña Josefina Martínez Rodríguez, don Leopoldo Manresa Almira, doña María de los Dolores Travadó, doña Rosa Calleja Travadó, don Diego Marín García, doña Encarnación Lacorte Paraiso, doña María Remedios Esteve García, don Pedro Juan Ivorra y Gadea, doña Trinidad Rivera Martín, don Domingo Roig Guardiola y con Salvador Albert Rico, quienes instan por sí mismos, contra la Administración General, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdos denegatorios del cómputo de quinquenios, a Maestros nacionales jubilados:

RESULTANDO que los demandantes, mediante instancia de fecha 13 de febrero de 1960, recurrieron en reposición contra la Orden ministerial de Educación Nacional de fecha 28 de diciembre de 1959, publicada en el «Boletín Oficial» de dicho Departamento del 31 de dicho mes, en lo que a su artículo segundo se refiere, por entender que, al exigir para reconocer los quinquenios, que el interesado deberá encontrarse en servicio activo, excluyendo los maestros nacionales jubilados, se infringe la Ley del día 23 inmediato anterior, la cual dispuso en su artículo tercero, que a partir del primero de enero de 1960, todo el Magisterio Nacional Primario disfrutará de «quinquenios», acumulables al sueldo a todos los efectos», según había establecido la

Ley de Educación Primaria del 17 de julio de 1945; en 4 de agosto de 1960 fué desestimada dicha reposición, habiéndose sido notificada esta resolución el 18 del mismo mes:

RESULTANDO que iniciado el presente recurso contencioso-administrativo en 10 de octubre de 1960, una vez que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio de su interposición y se recibió el expediente, se dispuso fuera deducida la demanda lo que se efectuó en tiempo y forma, consignándose los Hechos y Fundamentos de Derechos que se consideraron procedentes, con la súplica de que, «se revoque la Orden recurrida...», en cuanto excluye a los recurrentes de su derecho adquirido a quinquenios, declarando en su lugar este derecho en relación a los servicios prestados en propiedad, al amparo de la Ley que los estableció el 17 de julio de 1945, con efectos de primero de enero de 1960, con el diligenciado correspondiente del Ministerio de Educación, para la revisión de sus pensiones por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas del Estado»:

RESULTANDO que por el señor Abogado del Estado se contestó dicha demanda, también en plazo y forma, estableciendo los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, para terminar con la súplica de que se «declare inadmisibile el presente recurso, bien a tenor del apartado a) del artículo 40 de la Ley de lo Contencioso, bien a tenor del apartado b) del artículo 82 de la propia Ley y subsidiariamente confirme la resolución del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1960, que declaró la improcedencia del recurso de reposición y en todo caso declare ajustada a Derecho la Orden de 28 de diciembre de 1959»:

RESULTANDO que por providencia de 11 de marzo de 1961, se señaló el día 15 del mismo mes para la votación y fallo del presente recurso contencioso-administrativo, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cerviá Cabrera:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas del 22 de octubre de 1926; la Ley de Instrucción Primaria del 17 de julio de 1945; el Estatuto del Magisterio del 24 de octubre de 1947; la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa del 27 de diciembre de 1956; la Ley del 23 de diciembre de 1959, sobre fijación de nuevos sueldos y quinquenios para el personal del Magisterio Nacional Primario, y la Orden del 28 de este mismo mes y año, dictada para ejecución de la última Ley citada:

CONSIDERANDO que habiéndose planteado la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, según el apartado b) del artículo 82 de la Ley reguladora de la Jurisdicción, por estimarse que los actores carecen de legitimación para impugnar una disposición de carácter general, cual la Orden del 28 de diciembre de 1959, ya que la facultad de atacar estas jurisdiccionalmente, según el apartado b) del párrafo primero del artículo 28 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, corresponde sólo a las Entidades, Corporaciones e Instituciones de Derecho Público, que ostentaren la representación o defensa de intereses corporativos, debe rechazarse la misma, puesto que, con independencia de lo antes expuesto, la propia Ley, en su citado apartado, párrafo y artículo, exceptuona de tal norma a los supuestos previstos en el párrafo tercero de su artículo 39, es decir, los casos de «disposiciones de carácter general que hubieren de ser cumplidas por los administrados directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento a sujeción individual», en los que «basta la legitimación a que se refiere el apartado a) del artículo 28 de la Ley, o sea, el interés directo en ellos, y como quiera que, en el caso presente,

la afectación directa, a todos y cada uno de los maestros jubilados, del artículo segundo de la Orden impugnada es evidente y su exclusión del derecho a quinquenios queda plasmada, con plena observancia, sin necesidad de acto previo individualizado, es manifiesto el interés directo que los asiste para impugnar tal precepto, el cual reúne las condiciones legales precisas para que los recurrentes puedan estimarse legítimamente esta Jurisdicción en la acción que han ejercitado:

CONSIDERANDO que tampoco puede aceptarse la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, formulada al amparo del apartado c) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional del 27 de diciembre de 1956, por entender tiene por objeto la acción planteada un acto no susceptible de impugnación a tenor del capítulo primero, título tercero de la misma, en relación con el apartado a) de su artículo 40, comprendido en dicho capítulo y título, el cual impone que «no se admitirá recurso contencioso-administrativo respecto de... los actos que sean reproducción de otros anteriores que sean definitivos y firmes» o contra «los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma», estimando que se da dicho supuesto en el presente caso, puesto que el recurso de reposición se formuló en 13 de febrero de 1960 y la Orden impugnada del 28 de diciembre anterior fué publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» del 31 del mismo mes, por lo que había transcurrido con exceso el plazo de un mes, fijado en el párrafo segundo del artículo 52 de la citada Ley Jurisdiccional para promoverlo, quedando con ello firme y consentida dicha Orden, pues si bien es cierto que esta disposición se insertó en dicha fecha en el mencionado «Boletín Oficial» del expresado Ministerio, no es menos evidente que la publicación de la misma, con plena fuerza de obligar, o sea, en el «Boletín Oficial del Estado», tuvo lugar en 14 de enero de 1960, por lo que el cómputo del plazo de un mes para interponer el recurso de reposición debe hacerse desde este último día, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado del 20 de julio de 1957, «para que produzcan efectos jurídicos de carácter general los decretos y demás disposiciones administrativas, habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», por lo que es visto se promovió la reposición en el último día hábil para ello, pero dentro del término legal, por lo que no se consintió la Orden recurrida y en su consecuencia es inaceptable la causa de inadmisibilidad expresada:

CONSIDERANDO que en cuanto al fondo del asunto que se controvierte, la única cuestión que se plantea en el presente recurso se contrae a determinar si la Orden del 28 de diciembre de 1959 al sólo atribuir, en su artículo segundo, el reconocimiento de los quinquenios, a percibir desde el primero de enero de 1960, a los maestros nacionales que estuviesen en situación de servicio activo, lesionaba derechos adquiridos por los demandantes, en virtud de algún precepto promulgado antes de pasar a su condición actual de maestros nacionales jubilados, y a tales fines se observa que si bien el artículo 86 de la Ley de Instrucción Primaria del 17 de julio de 1945, en su párrafo segundo, dispuso la creación de quinquenios en favor de los citados profesionales de la enseñanza, no impuso su perceptibilidad a partir de dicho momento, por lo que no era exigible ésta, sino únicamente computables desde entonces los servicios a los fines de futuros devengos por tal concepto, interpretación esta ratificada por el artículo 93 de la misma Ley, también en su párrafo segundo, que al fijar en 1.000 pesetas los quinquenios, señala que ellos serán los que a partir de la publicación de esta

Ley, y de modo gradual, se implanten, con lo que queda diferida la efectividad de los mismos, aunque reconocido en principio su establecimiento, y aún más claramente, concretada en el artículo 149 del Estatuto del Magisterio, del 24 de octubre de 1947, al disponer que «también se determinará la forma y momento de implantación gradual de quinquenios», por lo que es esencial examinar el contenido de la norma reguladora de estos últimos extremos, o sea, la Ley del 23 de diciembre de 1959, ya que de ella han de deducirse los términos en que se conceden tales complementos de sueldo y los posibles derechos de los actores, inexistentes hasta entonces en cuanto a su realidad práctica:

CONSIDERANDO que la última citada Ley tiene como normas primarias de la misma el establecimiento de unos nuevos sueldos para dicho personal docente en activo, y en su artículo tercero añade que «con efectos económicos de primero de enero de 1960, el Magisterio Nacional Primario disfrutará quinquenios de 1.200 pesetas anuales, acumulables al sueldo a todos los efectos. Los servicios que se computarán por el abono de quinquenios serán los prestados en propiedad desde el 18 de julio de 1945...»; pero de este texto legal no puede concluirse, como pretenden los actores, que al no hacer distinto alguno entre Maestros en activo o jubilados, comprendía tanto a los unos como a los otros, pues si contempla la finalidad perseguida por la Ley, se comprueba exactamente lo contrario: es decir, que única y exclusivamente se refiere a personal en activo, ya que, en efecto, el propósito legal era el establecer unas nuevas dotaciones presupuestarias para el Magisterio Nacional Primario, consignando mejores sueldos para el mismo y sus complementos por quinquenios, derivándose de tal objetivo que los referidos sueldos y quinquenios sólo se atribuirían a quienes continuaban en activo, pero no a los ya jubilados, ya que éstos no cobran por aquellos conceptos, sino su pensión correspondiente e incluso igual comprobación se obtiene del texto literal de la disposición, pues al citar concretamente esta al Magisterio Nacional Primario, sólo incluye a los que forman en aquel momento parte de él y no a los que dejaron definitivamente de pertenecer al mismo:

CONSIDERANDO que al no establecerse expresamente derecho alguno en la Ley del 23 de diciembre de 1959 en favor de quienes, como los accionantes, se jubilaron con anterioridad a su promulgación, no puede pretenderse que la Orden del 28 de dicho mes y año, dictada para ejecución de aquella, la infrinja, al exigir la condición de funcionario en activo para el percibo de los quinquenios, pues además de ajustarse al espíritu y letra de la disposición legal, no contradiciéndola, es acorde con la naturaleza de tal emolumento, el cual, por su carácter de complemento del sueldo y su condición de acumulable a éste, con lo que pasa a formar parte del mismo, nunca puede ser asignado a quienes, por su situación de pasivos, no pueden hacerlos efectivos:

CONSIDERANDO que, por lo tanto, al no lesionar la Orden del 28 de diciembre de 1959, ningún derecho preestablecido a favor de los recurrentes, procede confirmar la misma y sin que las razones de equidad, así como la base moral en que pueden apoyar los Maestros nacionales jubilados entre el 18 de julio de 1950 y el 1 de enero de 1960—fechas respectivas en que, cumplirían su primer quinquenio computable y se comenzó el percibo de los mismos—, la pretensión de que se les tenga en cuenta para la fijación de su sueldo regulador pasivo, uno o dos quinquenios que pudieron corresponderles, si éstos hubieran tenido efectividad desde el 18 de julio de 1945, puedan constituir otra cosa que elementos

de juicio, muy estimables, para que, expuestos al Gobierno, se resolviera sobre la procedencia de dictar una norma legal que acoga dichas peticiones, pero en tanto esta no exista, no se puede en esta Jurisdicción amparar unos derechos sin realidad jurídica y máxima cuando los accionantes, como cualquiera otros jubilados, para la determinación de su sueldo regulador, habrán de estar a lo establecido genéricamente en el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas del 22 de octubre de 1926, según el cual, será requisito indispensable que el sueldo base «se haya disfrutado» en activo y «que figure detallado en... los Presupuestos generales del Estado», ninguna de cuyas circunstancias se dan en cuanto a los quinquenios que los recurrentes pretenden se adicione para la determinación de aquél.

CONSIDERANDO que, a los fines de imposición de costas, no es de apreciar la existencia de temeridad o mala fe por parte de los demandantes:

FALLAMOS que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Luis Martínez Lozano, don Manuel Calvillo González, don Andrés Server Cano, doña Brígida Mora Rubio, don Honorio Pereda Rosales, doña María Teresa Ramón y Muñoz, doña Antonia Santana Poveda, doña Teófilo Tomás y Cervera, don José González Hernández, doña Rafaela Pastor Gómez, doña Serafina Martínez Rodríguez, don Leopoldo Manresa Almira, doña María de los Dolores Calleja Travado, doña Rosa Calleja Travado, don Diego Marín García, doña Encarnación Lacorte Pajaiso, doña María Remedios Esteve García, don Pedro Juan Ivorra Gadea, doña Trinidad Rivera Martín, don Domingo Ruiz Guardiola y don Salvador Albert Rico, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional del 28 de diciembre de 1959, sobre efectividad de quinquenios al personal del Magisterio Nacional Primario y contra la Orden del 4 de agosto de 1960, desestimatoria de la solicitud de reposición de la anterior, debemos confirmar y confirmamos dichas Resoluciones, por ser ajustadas a Derecho, absolviendo de la acción ejercitada a la Administración, en cuanto a todos los pedidos contenidos en la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante, Evaristo Mouzo.—Manuel B. Cerviá. (Con las rubricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Manuel Cerviá Cabrera, en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Beneitez (con la rubrica).

En Madrid, a 22 de marzo de 1961; en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes, como demandantes doña Anselia y doña Aura María de Castro y Bravo, representada por el Procurador don Julio Padrón Atienza y dirigida por el Letrado don Carmelo Díaz González, y como demandada la Administración representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 17 de diciembre de 1959 que desestimó el recurso de alzada contra acuerdo de la Jefatura de Puertos de la Provincia de Sevilla de 19 de febrero de 1959 que fijó el precio de las fincas expropiadas a las recurrentes:

RESULTANDO que en 18 de abril de 1953 se aprobó por el Ministerio de Obras Públicas el plan para la ejecución de las obras «Corta de la Punta Verde», tramitándose en consecuencia expediente de expropiación por la Junta de Obras del

Guadalquivir y Puerto de Sevilla, afectando a las fincas de las recurrentes números 1 y 1 bis de la relación número dos, terrenos situados en el lugar denominado Huerta del Carmen, término de Sevilla, constituyendo lo expropiado una fracción de la finca Huerta del Carmen, de una extensión de 2 hectáreas, 68 áreas y 69 centiáreas dedicada a naranjal, frutal huerta de regadío, lo concerniente a la finca número 1, y comprendiendo un caserío, pozo con noria y alberca la finca número 2, quedando el resto de la finca no expropiada sin agua por elevarse ésta en la parte objeto de expropiación, y tales fincas se fijó en periodo de justiprecio, por el Perito de la Administración, como valor, las cantidades de 272.412,09 pesetas la número 1, y 183.775,90 la número 1 bis, tasándolas el Perito de las Propiedades en 1.163.045,80 y 461.390,41 pesetas, respectivamente, y por no existir acuerdos designó judicialmente perito tercero, quien teniendo en cuenta la buena calidad del terreno expropiado, sus cultivos, su situación a dos kilómetros de Sevilla y a orillas del Guadalquivir, así como los perjuicios derivados de quedar una parte de la finca sin riego, tasó lo expropiado en 1.162.771 pesetas las fincas número 1, y 460.668 pesetas la número 1 bis, y a la vista de tales informes la Jefatura de Obras de Sevilla en 19 de febrero de 1959 tasó la finca número 1 en 884.811,20 pesetas y la 1 bis en 316.410,85, siendo recurrida tal resolución en alzada que fue desestimada por el Ministerio de Obras Públicas en 17 de diciembre de 1959:

RESULTANDO que contra la resolución expresada se interpuso este recurso contencioso-administrativo y dado trámite al mismo se publicó el anuncio legal, y recibido el expediente administrativo se formuló demanda en la que se expusieron los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, suplicando se revocase la resolución recurrida y se declarase como justiprecio de las fincas expropiadas, número 1 y 1 bis de la relación segunda del correspondiente expediente, los precios de 1.162.771 pesetas y 460.668 pesetas, fijado por el tercer Perito:

RESULTANDO que por el Abogado del Estado se contestó a la demanda exponiendo los hechos y fundamentos de Derecho que consideró procedentes, suplicando la desestimación de la demanda y absolución de la Administración:

RESULTANDO que señalado el día para la vista se celebró con asistencia del Letrado recurrente y del Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos los artículos 28, 33, 36 y concordantes de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1950, 81, 83 y demás de aplicación de la Ley reguladora de esta jurisdicción y la sentencia de esta Sala de 15 de febrero último:

CONSIDERANDO que con motivo de las obras «Corta de la Punta Verde» se tramitó expediente de expropiación por la Junta de Obras del Río Guadalquivir y Puerto de Sevilla, afectando terrenos propiedad de las recurrentes en el paraje Huerta del Carmen término municipal de Sevilla, cuyos terrenos se señalan con los números 1 y 1 bis de la relación número 2, y en el periodo de justiprecio se fijó como valor de cada una de las fincas por el Perito de la Administración 272.412,09 y 183.775,90 pesetas, por el Perito de la propiedad 1.163.045,80 y 461.390,41 pesetas, respectivamente, y por el Perito tercero 1.162.771 pesetas para la finca número 1, y 460.668 pesetas para la finca número 1 bis:

CONSIDERANDO que a los efectos de fijar un valor justo y real de lo que es objeto de expropiación, en reiteradas sentencias de este Tribunal viene sosteniéndose que el dictamen del Perito tercero, aunque no tiene carácter decisorio, debe tenerse muy presente siempre que no con-

tenga errores evidentes de apreciación o cálculo, y en el caso presente es de observar que los dictámenes del Ingeniero Agrónomo don José García Fernández designado Perito tercero, de fecha 31 de diciembre de 1958, obrantes en el expediente administrativo, se sujetan a la limitación exigida en el artículo 33 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, figurando su tasación entre el Perito de la Administración y el del propietario, y los detallados razonamientos en que se funda, teniendo en cuenta la excelente calidad de los terrenos expropiados, sus cultivos, de naranjal, frutales y huerta de regadío, sus linderos con el río Guadalquivir, y estar situadas las fincas en el término municipal de Sevilla, a dos kilómetros de esta ciudad, hace todo ello que deban estimarse tales dictámenes las ajustadas a la realidad que los otros de que se hizo mención, valorándose acertadamente por el Perito tercero, no solamente los terrenos expropiados, sino el perjuicio de quedar sin riego parte de la finca no expropiada, perjuicios que deben ser abonados conforme al artículo 28 de la expresada Ley de expropiación y a lo dispuesto para un caso análogo en sentencia de esta Sala de 15 de febrero último:

CONSIDERANDO que por lo expuesto debe estimarse como valor real de todo lo expropiado las cantidades de 1.162.771 y 460.668 pesetas incluidas en ellas el precio de afección, o sea en total 1.623.439 pesetas; sin hacer especial condena de costas del recurso por no apreciarse temeridad ni mala fe:

FALLAMOS: Que estimando el presente recurso contencioso administrativo promovido por don Angel y doña Aura María de Castro y Bravo contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 17 de diciembre de 1959 que desestimó el recurso de alzada contra acuerdo de la Jefatura de Puertos de la Provincia de Sevilla de 19 de febrero de 1959 que fijó el precio de las fincas expropiadas a los recurrentes en 801.311,20 pesetas para la finca número 1 y 316.410,85 pesetas para la finca 1 bis, de las que se hizo mención, debemos anular y anulamos la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho y en su lugar declaramos que la cantidad correspondiente al justiprecio de las expresadas fincas es la de 1.162.771 pesetas (un millón ciento sesenta y dos mil setecientas setenta y una) para la finca número 1, y 460.668 pesetas (cuatrocientas sesenta mil seiscientos sesenta y ocho) para la finca número 1 bis, que hace un total de 1.623.439 pesetas (un millón seiscientos veintitrés mil cuatrocientas treinta y nueve) incluido el precio de afección, condenando a la Administración al pago de tal cantidad; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—José María Suárez Vence.—Evaristo Mouzo.—Gerardo G. Cela.—Rubricados.

Publicación.—En el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos don Evaristo Mouzo Vázquez, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia de lo que como Secretario, certifico.—Ramón Fajaron.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 23 de marzo de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de la resolución de este Tribunal, promovido por doña Marcelina Rodríguez del Pozo, Maestra nacional, representada y defendida por el Abogado don Carlos Carpinter Carabantes, contra la Administración pública, representada y defendida por el

Abogado del Estado, sobre revocación de la resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de julio de 1959 y de la que, en 27 de abril de 1960, desestimó recurso de reposición contra la anterior, y que acordaba el nombramiento, en turno de consortes, de doña Pilar Pérez Torán para la plaza de Maestra parvulista convocada para la ciudad de León en 4 de mayo de 1959:

RESULTANDO que, convocado concurso especial de traslado entre Maestras de Escuelas maternales y de párvulos por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de mayo de 1959, en el que figuraba vacante en una Escuela de párvulos en la ciudad de León, en turno de consortes, fué solicitado por las Maestras doña Pilar Pérez Torán, casada con el Sargento músico de Aviación don Jaime Robles Barberá, con destino, conferido por Orden del Ministerio del Aire de 23 de junio de 1950, en la Escuela de Especialistas del Ejército del Aire, y asimismo por doña Marcelina Rodríguez del Pozo, casada con el Guardia Civil Angel Alvarez Truchero, con destino en el puesto de León, formulándose reclamación por esta última, en base a que el cónyuge de la primera no tenía su destino en la ciudad de León, sino en la localidad de Virgen del Camino, en que está emplazado el campo de aviación, la base aérea y la Escuela de Especialistas, reclamación que fué desestimada al realizarse la adjudicación provisional por Orden de la Dirección General de 23 de junio de 1959, que fué reclamada por la señora Rodríguez del Pozo, sin resultado al elevarse a definitivo el concurso en 30 de julio de 1959 y confirmarse el nombramiento de la señora Pérez Torán, y promovido recurso de reposición fué desestimado por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de abril de 1960:

RESULTANDO que contra las expresadas resoluciones, y representada por el Letrado don Carlos Carpinter Carabantes, doña Marcelina Rodríguez del Pozo interpuso ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo, que, admitido por la Sala, motivó la reclamación del expediente administrativo, la publicación del preceptivo edicto en el Boletín Oficial del Estado y posteriormente el emplazamiento de la recurrente por quince días a los efectos consiguientes:

RESULTANDO que dentro de dicho término, la expresada representación actora dedujo su demanda de que fuese dictada sentencia que, anulando el nombramiento verificado, declare el mejor derecho de su representada a ocupar la plaza de Maestra de párvulos en la ciudad de León, fundando su pretensión en los hechos que expuso y en los motivos jurídicos que estimó de pertinente aplicación, y especialmente en el hecho, documentalmente comprobado, de que la base aérea no está en León ni en su término municipal, sino en Virgen del Camino-Valverde de la Virgen:

RESULTANDO que el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, en tiempo y forma legal, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución impugnada, toda vez que, constando acreditado en autos el hecho de la residencia permanente en León de don Jaime Robles Barberá, cónyuge de la adjudicataria del concurso; que además era funcionario del Estado en 31 de agosto anterior a la fecha de la convocatoria de aquél, han sido cumplidas las condiciones exigidas en el vigente Estatuto del Magisterio por el acuerdo recurrido, que ha de reputarse enteramente ajustado a Derecho:

RESULTANDO que, evacuado el trámite de contestación de la demanda, señaló la Sala el día 16 de marzo actual y hora de las diez y media de la mañana para la votación y fallo del recurso, que en la mencionada fecha se realizó en el sentido que por la presente resolución se expresa: **VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Gerardo González-Cela y Gallego:

Vistos los artículos 73 y siguientes del Estatuto del Magisterio, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1947 y reformado por los Decretos de 28 de septiembre de 1951, 28 de marzo de 1952 y 18 de octubre de 1957; los artículos 43, 80, 81, 83 y demás de general aplicación de la Ley Jurisdiccional, y la sentencia de esta Sala de 29 de octubre de 1959:

CONSIDERANDO que, impugnada en este recurso la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de abril de 1960, que desestimó recurso de reposición interpuesto contra la que resolvió concurso anunciado para proveer en turno de consortes una plaza de Maestra en la Escuela de párvulos de León, que fué adjudicada a doña Pilar Pérez Torán, se alega por la demandante doña Marcelina Rodríguez del Pozo como justificación de no ser conforme a derecho la resolución combatida y que la adjudicataria carece de derecho a acogerse al turno de consortes, el hecho de que el marido de ésta se hallaba destinado como músico de segunda en la Escuela de Especialistas del Ejército del Aire y que este Centro no radica en la ciudad de León ni en su término municipal:

CONSIDERANDO que, según aparece en el expediente administrativo, don Jaime Robles Barberá, cónyuge de doña Pilar Pérez Torán, se hallaba destinado, por Orden ministerial de 23 de junio de 1950, como músico de segunda, en la Escuela de Especialistas del Ejército del Aire, que se halla establecida en la base aérea sita en Valverde de la Virgen, fuera del término municipal de León, si bien se permita al personal en ella destinado residir indistintamente en esta ciudad o en el aeródromo, por lo que ese forzoso estimar que, a tenor del contenido de los artículos 73 y siguientes del Estatuto del Magisterio, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1947, reformado por los de 28 de septiembre de 1951, 28 de marzo de 1952 y 18 de octubre de 1957, su esposa, doña Pilar Pérez Torán, no se hallaba legitimada para optar a la vacante que en la mencionada capital se anunció en turno de consortes, toda vez que, como ha declarado esta Sala en sentencia de 29 de octubre de 1959, el ejercicio del derecho de consorte no sólo puede tener lugar cuando la Escuela que se solicita radica en el mismo núcleo de población en que preste sus servicios el cónyuge respectivo, o dentro del término municipal a que pertenezca, sin que estos conceptos puedan ser interpretados en forma extensiva ni admitirse una duplicidad de domicilios determinante de residencia en dos municipios, otorgando al mencionado artículo 73 del Estatuto del Magisterio un alcance que no permiten los artículos 40 del Código Civil y 67 y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO que en méritos de cuanto antecede debe revocarse la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de julio de 1959, así como la resolución en 27 de abril de 1960 del recurso de reposición, en cuanto acuerdan el nombramiento en turno de consortes de doña Pilar Pérez Torán para la plaza de Maestra parvulista convocada para la ciudad de León en 4 de mayo de 1959, y declararse el consiguiente mejor derecho de la demandante a dicha plaza, no apreciándose motivos determinantes de una especial imposición de costas.

FALLAMOS que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Marcelina Rodríguez del Pozo contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de julio de 1959 y la que en 27 de abril de 1960 desestimó recurso de reposición contra la anterior, debemos revocar y revocamos dichos actos administrativos en cuanto acuerdan el nombramiento, en turno de consortes de doña Pilar Pérez Torán para la plaza de Maestra parvulista convocada para la ciudad de León en 4 de mayo de 1959, por no ser conformes a Derecho, y en su lugar declaramos el

mejor de la demandante para ocupar dicha plaza, única Maestra concursante que no ha consentido el nombramiento efectuado, condenando en este sentido a la Administración; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Suárez Vence.—Gerardo González-Cela (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Certificado: Isidro Almonacid (rubricado).

En la Villa de Madrid, a 23 de marzo del año 1961. Visto el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante esta Sala, entre partes: de una, como demandantes, don Francisco Roncal Gonzalo, don Antonio Gómez Chico, doña Juana Escal Malo y doña Heliodora Serrano del Río, Maestras nacionales, representados por el Procurador don Antonio Oncina Aragón y defendidos por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de marzo del año 1960, que desestimó las reclamaciones de dichos recurrentes sobre reconocimiento de quinquenio, y, contra la dictada por el Ministro de Educación Nacional, de 30 de junio siguiente, que confirmó las expresadas resoluciones.

RESULTANDO que los Maestros nacionales don Francisco Roncal Gonzalo, don Antonio Gómez Chico, doña Juana Escal Malo y doña Heliodora Serrano del Río, dedujeron las oportunas reclamaciones contra la Delegación Administrativa de Educación Nacional en la provincia de Soria sobre reconocimientos de quinquenios a los efectos de la Ley de 23 de diciembre de 1959 y disposiciones concordantes, alegando que el lapso de tiempo en que estuvieron sustituidos en su función docente, al amparo de la Orden Ministerial de 19 de febrero de 1943, debía considerarse como de servicio activo a efectos de la percepción de aquellos quinquenios, siendo desestimadas tales reclamaciones, en virtud de lo cual se interpusieron sendos recursos de alzada ante la Dirección General de Instrucción Primaria que también fueron desestimados por resoluciones de 17 de marzo de 1960, siendo confirmadas en nueva alzada producida ante el Ministerio de Educación Nacional, por Orden de 30 de junio del mismo año.

RESULTANDO que contra dicha resolución ministerial se interpuso recurso contencioso-administrativo en 5 de octubre próximo, cuyo escrito tuvo su entrada en este Tribunal Supremo el día 7 siguiente, y, previos los trámites legales procedentes, se dedujo demanda en suplica de que se dictase sentencia por la que se declare la anulación de la resolución impugnada y se reconociese que los impugnantes tienen derecho a los quinquenios vencidos en primero de enero de 1960, computándose en ellos todos los servicios que hubiesen prestado desde el 18 de julio de 1945, aun cuando en tal período hubieran estado sustituidos al amparo de la Orden Ministerial de 19 de febrero de 1943, así como a las mensualidades extraordinarias correspondientes, con efectos económicos y administrativos de esa misma fecha de enero de 1960.

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación a la demanda por el Abogado del Estado, interés que se confirmase en todas sus partes la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de junio de 1960:

RESULTANDO que por auto de 16 de enero último, se acordó no haber lugar a recibir a prueba el presente recurso, y por proveído de primero de febrero siguiente se señaló para la votación y fallo del pleito el día 13 de marzo actual, diligencia que tuvo lugar, resolviéndose dictar la oportuna resolución:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Villanueva Gómez:

Visto el Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947:

Vista la Orden de 19 de febrero de 1943;

Vista la Ley de 23 de diciembre de 1959;

Vista la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1959;

Vista la Ley que regula esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que la Orden ministerial dictada para la aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 23 de diciembre de 1959, que concede quinquenios al Magisterio Nacional, establece en el apartado A) de su artículo primero, que se acreditarán dos quinquenios a cuantos con anterioridad al 1 de enero de 1960 hubiesen completado diez años, contados a partir del 18 de julio de 1945, y, el artículo segundo, determina que para que sea concedido el quinquenio al interesado deberá encontrarse en situación de servicio activo y los servicios computables a tal efecto serán exclusivamente los que después del 18 de julio de 1945 se hayan prestado en propiedad provisional a definitiva, quedando excluidos, por tanto, los servicios interinos y los prestados en prácticas, pruebas u otras situaciones semejantes, anteriores a la confirmación como propietario del interesado, y, siendo cierto que la Orden del 19 de febrero de 1943, en relación con los artículos ciento diecisiete y ciento diecinueve del Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947, otorga a los Maestros que son sustituidos como consecuencia de ir a ocupar otras funciones públicas, los derechos de continuar en el Escalafón siendo titulares de sus respectivas Escuelas, y el derecho de cobrar la diferencia del sueldo que se le paga al sustituto, que será el de entrada, con el que correspondía al Maestro sustituido, cierto, asimismo, que este tiempo es abonable a los efectos de Clases Pasivas, y cierto también que deben computarse para calcular los quinquenios incluso los servicios prestados en propiedad que deban reglamentariamente abonarse a los interesados como si fueran efectivos, cuales son las vacaciones y las licencias por menos de tres meses; no existe razón de ser para que no se computen como servicios prestados en propiedad el tiempo que el Maestro ha estado sustituido, y, por lo tanto, durante el tiempo de la sustitución disfrutara de todos los beneficios apuntados, al no proceder, en su consecuencia hacer una enumeración exhaustiva, ya que el cálculo de los repetidos quinquenios debe de entenderse siempre a base del tiempo que los Maestros han estado desempeñando otras funciones públicas o políticas o bien de carácter social durante el que han sido sustituidos en la forma prevista en la Orden de 19 de enero de 1943:

CONSIDERANDO que por las razones expuestas procede revocar la Orden ministerial impugnada, que confirmó la resolución de la Dirección General de Instrucción Primaria de 17 de marzo de 1960:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe manifiesta a los fines de imposición de costas:

FALLAMOS que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Roncal Gonzalo, don Antonio Gómez Chico, doña Juana Escal Malo y doña Heliodora Serrano del Río, representados por el Procurador don Antonio Oncina Aragón, contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de junio del año 1960, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicha resolución impugnada, que anulamos en su consecuencia, y declaramos,

en su lugar, que los demandantes tienen derecho a que se les concedan los quinquenios vencidos en 1 de enero de 1960, computándose en ellos todos los servicios que hubiesen prestado desde el 18 de julio de 1945, aun cuando en tal período hubieran estado sustituidos al amparo de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1943, así como a las mensualidades extraordinarias correspondientes con efectos económicos y administrativos de esa misma fecha de 1 de enero de 1960, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en el pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manrique Mariscal de Gante.—Luis Villanueva.—José María Suárez (rubricados).

PUBLICACION.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Luis Villanueva Gómez, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.

Ante mí, José Benítez (rubricado).

En la villa de Madrid a 23 de marzo de 1961:

Visto el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala, entre partes: de una, como demandante, don Joaquín Pascual Reyes, Portero de la Marina Mercante, representado y defendido por el Letrado don Manuel López Cardona, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio de Marina de 27 de junio de 1960, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otra Orden del mismo Ministerio, de 19 de mayo anterior, en la cual se dispuso el pase a la situación de jubilado del meritado impugnante en 29 de octubre de 1960, fecha en la que cumplió la edad reglamentaria de jubilación:

RESULTANDO que el recurrente, don Joaquín Pascual Reyes, Portero de la Marina Mercante, perteneciente al Cuerpo, declarado a extinguir, de Porteros y Mozos de oficio de las antiguas Delegaciones Marítimas y de Pesca, con destino en la Comandancia de Marina de Las Palmas de Gran Canaria, en donde permaneció prestando sus servicios hasta el día 29 de octubre de 1960, pasó a la situación de jubilado en virtud de Orden ministerial de 19 de mayo de dicho año:

RESULTANDO que contra dicha Orden se interpuso recurso de reposición en tiempo y forma, solicitando que fuese rectificada la situación de jubilado por la de retirado, fundándose sustancialmente en lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 6 de febrero de 1943, siendo desestimado dicho recurso por Orden ministerial de 27 de julio siguiente, notificada al interesado en 25 de agosto del mismo año:

RESULTANDO que a medio de escrito fechado en 4 de octubre y presentado en el Registro General del Tribunal Supremo el día 5, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la expresada Orden ministerial de 27 de junio de 1960, y previos los trámites legales se dedujo la oportuna demanda en suplica de que se dictase sentencia por la que se reconociera a don Joaquín Pascual Reyes, Portero de tercera con destino en la Comandancia de Marina de Las Palmas de Gran Canaria, el pase a la situación de retirado desde el 29 de octubre de 1960, que le corresponde con arreglo al Real Decreto de 1 de julio de 1918, en lugar de la situación de jubilado a la que pasó indebidamente por disposición de la Orden impugnada:

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación a la demanda por

el Abogado del Estado, interesó que se confirmasen en todas sus partes las Ordenes del Ministerio de Marina de 19 de mayo y 27 de junio de 1960, que concedieron la jubilación al reclamante denegándole el retiro por no tener derecho a él, no estimando, por tanto, el presente recurso:

RESULTANDO que por Providencia de 28 de enero último se señaló para la votación y fallo del pleito el día 16 del actual mes de marzo, acordándose dictar sentencia en los términos a que se contrae la presente Resolución:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Villanueva Gómez:

Vista la Ley de 19 de febrero de 1942:

Visto el Decreto de 6 de febrero de 1943:

Visto el Reglamento de 16 de noviembre de 1924:

Visto el Real Decreto de 1 de julio de 1918:

Vista la Ley que regula esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que la única cuestión a dilucidar en el presente pleito se contrae a determinar si al demandante, Portero de la Marina Mercante, le corresponde la aplicación del Decreto de 6 de febrero de 1943, y en su caso, la situación de retirado o la de jubilado, como estiman las resoluciones impugnadas:

CONSIDERANDO que si bien el personal de Porteros y Mozos de oficio de la Marina Mercante pasó a depender del Ministerio de Marina en virtud de la Ley de 19 de febrero de 1942, rigiéndose concretamente por el Reglamento de Porteros y Mozos de Oficio del Ministerio, con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 6 de febrero de 1943, se impone tener en cuenta que los servicios del citado personal—al que perteneció el recurrente—declarado a extinguir, que no tiene carácter militar—según reza el preámbulo del meritado Decreto—, se regirán por el repetido Reglamento mientras el personal existiere en plantilla, siendo esa la motivación, sin duda alguna, de que la Asesoría General del Ministerio de Marina informase sobre la posibilidad de otorgar la situación de «supernumerarios» a quienes entonces estuviesen en plantilla, caso distinto del referido al hoy impugnante, que tiene un carácter civil, como todo el personal de Porteros y de Mozos de la Subsecretaría de la Marina Mercante, dando origen a la presente cuestión, o bien la no muy afortunada redacción del artículo quinto del Decreto, o bien a la interpretación meramente literal de dicha norma referente a las edades del retiro:

CONSIDERANDO que concediéndose el retiro a los militares y la jubilación a los funcionarios civiles, al tener el recurrente este último carácter, por las razones expresadas, se está en el caso de no acceder al pedimento por el mismo deducido:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe manifiesta a los fines de imposición de costas:

FALLAMOS que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Pascual Rey, representado por el Letrado don Manuel López Cardona, contra la Orden del Ministerio de Marina de 27 de junio de 1960, que confirmó la de 19 de mayo anterior, denegando al recurrente su pase a la situación de retirado, como Portero de tercera en la Comandancia de Marina de Las Palmas de Gran Canaria, y otorgándole, en cambio, la situación de jubilado, debemos declarar y declaramos firmes y subsistentes las Ordenes ministeriales impugnadas, absolviendo en su consecuencia a la Administración General del Estado, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.—Manrique Mariscal de Gante. Luis Villanueva.—José María Suárez (rubricados).

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Isidro Almonacid (rubricado).

En Madrid, a 23 de marzo de 1961: en el recurso contencioso administrativo seguido en única instancia entre esta Sala, entre partes, como demandante don Antonio Calver Brouet, representado por el Procurador don Alfonso Palma González y dirigido por el Letrado don Marcial González, y como demandada la Administración, representada y dirigida por el Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de junio de 1960 por la que se rechazan de plano los recursos de alzada interpuestos por el demandante contra Resoluciones de 3 de noviembre y 16 de diciembre de 1959 y 20 de noviembre del mismo año, de la Secretaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

RESULTANDO que en 20 de febrero de 1955 se inició expediente disciplinario contra el recurrente, Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, con destino en Cúllar-Baza Granada, resolviéndose el expediente en 27 de junio de 1957 por la Secretaría General de dicho Servicio, sobreseyéndole y pasando el recurrente a la situación de excedente voluntario, cuya Resolución recurrida en alzada ante el Delegado Nacional fué estimado el recurso en 2 de octubre de 1958 disponiendo, entre otros extremos, que el expediente deberá ser reintegrado a su cargo, si sus condiciones físicas lo permiten, para lo cual deberá ser sometido a reconocimiento médico, a fin de acreditar si en realidad se encuentra o no en condiciones de prestar servicio; y en 3 de noviembre de 1959 se resuelve por la Secretaría General destinar al recurrente a Palma, Murcia, interponiéndose contra esta Resolución recurso de alzada que fué desestimado por la Delegación Nacional en 20 de noviembre de 1959, según consta a los folios 12 y 13 del expediente administrativo, formulándose contra tal Resolución nuevo recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura que fué resuelto en 16 de diciembre de 1959, y entendiendo el recurrente que quien resolvía era indebidamente la Secretaría General recurrió nuevamente ante el Ministerio de Agricultura quien acordó la acumulación de todos los recursos y los resolvió conjuntamente en 20 de junio de 1960, rechazando de plano los recursos de alzada expresados, fundándose esencialmente en el artículo 149 de la Orden de 19 de Noviembre de 1953, interponiéndose recurso de reposición que fué desestimado en 17 de octubre de 1960:

RESULTANDO que interpuesto este recurso contencioso-administrativo contra la mencionada Orden, se dió trámite al mismo, publicándose el anuncio legal, y recibido el expediente administrativo se formuló demanda por el recurrente alegando los hechos y fundamentos de Derecho, que estimó pertinentes, suplicando se dicte sentencia estimando el recurso y anulando los actos administrativos a que el mismo se contrae, ordenando la reposición del recurrente en el puesto de Jefe de Almacén del Servicio en Cejiza, por existir una petición estimada en tal sentido, o subsidiariamente en Cúllar-Baza (Granada), donde prestaba servicios al ser suspendido de empleo y sueldo como consecuencia de expediente sobreseído y en el que ha sido absuelto:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó la demandada exponiendo los hechos y fundamentos de Derecho que estimó procedentes, suplicando se abstie-

va a la Administración y se confirme el acuerdo recurrido:

RESULTANDO que por providencia de 16 de febrero último se señaló día para la votación y fallo de este recurso.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos los artículos 10 y 149 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953, 122 y disposiciones finales de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, 36 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, y 81, 83 y demás de aplicación de la Ley Jurisdiccional:

CONSIDERANDO que el presente recurso contencioso-administrativo está interpuesto solamente contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de junio de 1960 que rechaza los recursos de alzada contra las Resoluciones de 3 y 20 de noviembre y 16 de diciembre de 1959 de la Secretaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo:

CONSIDERANDO que la Orden recurrida se ajusta a Derecho al declarar la inadmisibilidad de los recursos de alzada interpuestos, aplicando el artículo 149 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953, por ser el recurrente funcionario del Servicio Nacional del Trigo y no referirse los recursos a separación definitiva del mismo, cuya Orden, que se refiere a la reorganización del Servicio Nacional del Trigo no ha sido derogada por las disposiciones finales de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 ni por otras disposiciones concordantes:

CONSIDERANDO que los recursos de alzada a que se refiere la Resolución recurrida aun aplicando la Ley de Procedimiento Administrativo como pretende el recurrente tampoco serían admisibles, ya que su artículo 122 establece que sólo es recurrible en alzada la Resolución que no ponga fin a la vida administrativa y es visto que con arreglo al artículo 36, número cuarto de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los Directores generales relativas al personal, y no ofrece duda que las Resoluciones que motivaron las alzadas de que se trata son de personal, ya que se refieren al traslado del recurrente como funcionario del Servicio Nacional del Trigo, teniendo el Delegado Nacional de este Servicio la categoría de Director general, según el artículo 10 de la Orden de 19 de noviembre de 1953, como así lo reconoce el recurrente en el fundamento de Derecho cuarto de la demanda:

CONSIDERANDO que a los efectos de las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe:

FALLAMOS que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por don Antonio Calver Brouet contra Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de junio de 1960, por la que se rechazan de plano los recursos de alzada interpuestos por el demandante contra Resoluciones de 3 de noviembre y 16 de diciembre de 1959 y 20 de noviembre del mismo año de la Secretaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuya Resolución declaramos firme y subsistente, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en tres hojas, con la presente, del papel del sello de oficio, series: D6744191, D6744197 y D6744196, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo.—Rubricados.

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia públi-

ca la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Evaristo Mouzo Vázquez, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de lo que como Secretario, certifico.—Ramón Pajarón.—Rubricado.

En Madrid, a 23 de marzo de 1961; en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes, como demandantes, don Baltasar Barreiro González, don Máximo Rueda Herreros y don Antonio Pérez Beltrán, Capitanes los dos primeros y Teniente el último del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, representados por el Procurador don Gregorio Puche Brun y dirigidos por Letrado, y como demandada la Administración, representada y dirigida por el Abogado del Estado contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 8 de julio de 1960 que desestimó los recursos promovidos por los expresados contra la Orden de 3 de julio de 1959 por la que la Dirección General de Seguridad acordó el pase a la situación de supernumerarios de los recurrentes.

RESULTANDO que en 19, 21 y 22 de enero de 1959 los recurrentes dirigieron instancias al General Inspector de las Purrzas de Policía Armada y de Tráfico a fin de que se le concediere el pase a la situación de supernumerario con arreglo a la Orden de la Inspección General de 22 de agosto de 1956, manifestándose en la instancia de don Máximo Rueda ser de aplicación los párrafos segundo y tercero del segundo grupo del artículo séptimo de dicha Orden, y teniendo en cuenta tales instancias, se dictó Resolución por la Dirección General de Seguridad en 3 de julio de 1959 por la que se concede a los recurrentes el pase a supernumerarios, atendiendo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden expresada, interponiéndose contra tal Resolución recursos en 22 y 24 de agosto de 1959 ante el Director general de Seguridad, según se hace constar en los documentos que obran a los folios dos, tres y cuatro del expediente administrativo por entender que debía acordarse el pase a supernumerario conforme al artículo séptimo y no de acuerdo con el sexto de la Orden invocada, y como no recayese resolución en tales recursos se interpusieron otros dirigidos al Ministro de la Gobernación en 17, 22 y 23 de marzo de 1960 contra la misma Orden de 3 de julio de 1959 interesando los recurrentes la modificación de la misma en el sentido de que se les considerase supernumerarios del artículo séptimo, grupo tercero, de la Orden de 23 de julio de 1956, dictándose referente a estos recursos la Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de julio de 1960, objeto del presente recurso contencioso-administrativo, desestimándose los recursos interpuestos en marzo de 1960 contra la Orden de 3 de julio de 1959 por estar fuera de plazo, fundándose en el artículo ciento catorce, número segundo, y ciento veinticinco de la Ley de Procedimiento Administrativo y cincuenta y dos de la Ley Jurisdiccional, por entender que los recursos anteriores del año 1959 eran de alzada, aunque no se les diere denominación alguna.

RESULTANDO que contra dicha Orden de 8 de julio de 1960 se interpuso este recurso contencioso-administrativo y dado trámite al mismo se publicó el anuncio legal y recibido el expediente administrativo se formuló demanda por los recurrentes, quienes alegaron los hechos y fundamentos de derecho que estimaron pertinentes, suplicando la anulación de la Resolución de 3 de julio de 1959, de la Resolución desestimatoria por silencio administrativo de los recursos de alzada interpuestas contra ella y de la Resolución de 8 de julio de 1960 que puso término a los tres recursos de reposición entablados; y que se reconozca a los recurrentes que la situación personal y administrati-

va que les corresponde es la de supernumerarios que se deriva del grupo tercero del artículo séptimo y no del sexto de la Orden de 23 de julio de 1956:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes, suplicando la desestimación de la demanda, absolviendo a la Administración, y se confirmó el acuerdo recurrido dictado por el Ministerio de la Gobernación el 8 de julio de 1960:

RESULTANDO que por auto de 18 de enero último se denegó el recibimiento a prueba interesado por los recurrentes, quienes formularon contra el mismo recurso de súplica, al que se opuso el Abogado del Estado, y se desestimó por auto de 20 de febrero último, señalándose en el mismo día para la votación y fallo de este recurso:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos los artículos ciento catorce, ciento veintidós y ciento veinticinco y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo, el treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el cincuenta y dos, ochenta y uno y ochenta y tres y demás de aplicación de la Ley Jurisdiccional:

CONSIDERANDO que el presente recurso contencioso-administrativo se interpone exclusivamente contra la Resolución del Ministerio de la Gobernación de 8 de julio de 1960, que se limita a desestimar por estar interpuestos fuera de plazo los recursos promovidos por don Baltasar Barreiro, don Máximo Rueda y don Antonio Pérez, contra la Orden de 3 de julio de 1959 por la que se pasó a los expresados Oficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a la situación de supernumerarios prevista en el artículo sexto de la Orden de 23 de julio de 1956:

CONSIDERANDO que la Orden recurrida de 8 de julio de 1960 se ajusta a derecho, bien estime que los recursos de 22 y 24 de agosto de 1959 interpuestos ante la Dirección General de Seguridad contra la Orden de la misma de 3 de julio de 1959 sean de alzada, como se hace en la Resolución recurrida, o ya se considere que tales recursos no son de alzada, sino de reposición, toda vez que siendo la Orden recurrida de la Dirección General de Seguridad los recursos se interponen ante la misma autoridad y no ante el Órgano superior como ordena para la alzada el artículo ciento veintidós de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, y además, y ello es lo más esencial, contra la Orden de 3 de julio de 1959 de la Dirección General, conforme al artículo treinta y seis, número cuarto, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, no había otro recurso que el de reposición porque tal Orden puso fin a la vía administrativa, resultando, por lo tanto, indudable que los recursos de 17, 22 y 23 de marzo de 1960, a los que se refieren la Resolución recurrida, están fuera de plazo, teniendo en cuenta los preceptos expresados y los artículos ciento catorce y ciento veinticinco de la Ley de Procedimiento Administrativo y cincuenta y dos de la Ley reguladora de esta jurisdicción en que se funda la Resolución que se recurre, cuya confirmación procede:

CONSIDERANDO que a los efectos de las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe:

FALLAMOS que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por don Baltasar Barreiro González, don Antonio Pérez Beltrán y don Máximo Rueda Herreros contra Resolución del Ministerio de la Gobernación de 8 de julio de 1960, que desestimó los recursos promovidos por los expresados contra la Orden de 3 de julio de 1959 por la que la Dirección General de Seguridad acordó el pase a la situación de supernumerarios de los recurrentes, cuya resolución decla-

ramos firme y subsistente; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manrique Mariscal de Gante. — José María Suárez.—Evaristo Mouzo (con las rubricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Evaristo Mouzo Vázquez, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.

Ante mí, José Benítez (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia número 13 de Barcelona en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por don José María Puig Giralt, representado por el Procurador don José Oriol Bernat Rusinyol, contra don José Juliá Maurell, vecino de Mongat (Barcelona), por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y por el precio fijado en la escritura de deudor, que se dirá, de la siguiente finca:

Casa de semisótanos y planta baja cubierta de tejado, de superficie 70 metros cuadrados, edificada sobre una porción de terreno sita en la llamada Urbanización Ciurana, sin número, del término municipal de Mongat, antes Tiana, de figura un cuadrilátero y superficie 365 metros cuadrados, equivalentes a 9.925 palmos 50 centumos de palmo, también cuadrados, lindante por el frente, Norte, en una línea de 14 metros, con el camino llamado de Las Baterías; por la izquierda, entrando, Este, en una línea de 33 metros, con restante finca de que se segrega; por la derecha, Oeste, en una línea de 42 metros, con el señor Bonet, y por el fondo, Sur, en una línea de 10 metros, con un torrente. Inscrita al folio 106 del tomo 963, del libro 65 de Tiana, finca número 1795, inscripción cuarta del Registro de la Propiedad de Martó. Extendida la hipoteca a cuanto enumeran los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria.

Valorada dicha finca en la suma de 275.000 pesetas, que es el tipo de la subasta.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona, sito en el Palacio de Justicia, salón de Víctor Pradera, el día 21 de mayo próximo y hora de las doce, y se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que sean inferiores al tipo de subasta; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos quienes deseen tomar parte en la subasta; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos de esta provincia una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, y si hubiere postura admisible se mandará lle-

varía a efecto, previa consignación del precio del remate y liquidación de los Derechos Reales correspondientes.

Dado en Barcelona, a 6 de abril de 1963.—El Secretario.—2.611.

MADRID

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy, por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, en el procedimiento judicial sumario del artículo 84 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, seguido a instancia de don José Cabanillas Casares, representado por el Procurador señor Martínez Arenas, contra don Antonio del Mazo Serrano, sobre reclamación de crédito hipotecario de 352.000 pesetas, intereses y costas, se saca a la venta, por segunda vez, en pública subasta, sin sujeción a tipo, el camión hipotecado, marca Saurer, con motor de combustible número 154525 White, de 6 cilindros y 23 H.P. número de bastidor 20342/40, matrícula CS-3.800, habiendo cambiado su motor por otro de gas-óil, marca Leyland, de 6 cilindros y 40 H.P., número 107, procedente del camión matrícula SG-2.449, siendo su carga máxima de 9 toneladas, encontrándose depositado en el garaje Usera, calle de Marcelo Usera, número 28, de esta capital, en poder de don Luis García Sánchez.

Para la celebración de dicha subasta, se ha señalado el día 6 de mayo próximo, a las doce horas, en el local de expresado Juzgado; debiendo consignar los postores, en el Juzgado o establecimiento señalado al efecto, el 15 por 100 de 500.000 pesetas, tipo de la primera subasta.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla segunda están de manifiesto en la Secretaría.

Y para su publicación en el Boletín Oficial del Estado se expide el presente en Madrid, a 9 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—2.037.

En este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de esta capital se siguen autos por el procedimiento especial sumario que establece el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador señor Gómez Díaz, en nombre y representación de don Francisco Lafuente Alonso, contra don Marino González Muñoz, sobre pago de un crédito hipotecario, en cuyos autos, por providencia del día de hoy, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de mayo próximo, a las once horas de su mañana, y por el tipo pactado en la escritura de préstamo base de este procedimiento y que después se dirá las fincas hipotecadas siguientes:

1. Parcela de terreno en término de Madrid, Carabanchel Bajo, al sitio del arroyo de Valdecelada. Ocupa una extensión superficial de ciento treinta y seis metros, equivalentes a mil seiscientos cincuenta y un pies sesenta y ocho centésimas de pie cuadrado. Linda: al Norte, en línea de ocho metros, con el arroyo de Valdecelada; al Sur, con otra línea de igual longitud, con la calle de Don Carlos Daban; al Este, en línea de diecisiete metros, con la parcela número cuarenta y seis, y al Oeste, en línea de otros diecisiete metros, con la parcela número cuarenta y cuatro.

Esta finca sale a subasta por el tipo de cien mil pesetas, pactado en la escritura base de este procedimiento.

2. Parcela de terreno en término de Fuencarral, a las suertes de Valdeconejos, con fachada a las calles de Isidro Dompablo, con vuelta a la de Rafaela Pascual, sin que se halle numerada, ni tampoco la manzana; tiene una superficie

de doscientos cuarenta metros cuadrados, equivalentes a tres mil noventa y un pies y veinte décimos de otro, también cuadrados. Linda: por su fachada principal, al Oeste, en línea de veinte metros, con la calle de Isidro Dompablo; derecha, entrando, al Sur, en línea de doce metros, con la calle de Rafaela Pascual; izquierda, al Norte, en línea de doce metros, y fondo Este, en línea de veinte metros, con terreno de donde procede.

Esta finca sale a subasta por el tipo de cincuenta y cinco mil pesetas, pactado en la escritura base de este procedimiento.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo; que no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo; que los autos y las certificaciones del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante la acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que dicho remate puede hacerse a calidad de ceder.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—2.609.

El señor Juez de Primera Instancia número 5 de esta capital, por providencia dictada en 8 de abril del actual, ha admitido la demanda de pobreza promovida por el Procurador señor Gandarillas en nombre de doña Angeles Martín Clemente, contra don José Andrés Muñoz y el señor Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza de la que se ha conferido traslado al demandado don José Andrés Muñoz, y en su consecuencia emplazo por medio de este edicto al referido demandado don José Andrés Muñoz para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma y contestándola, previniéndole que las copias simples de la demanda y documentos estarán a su disposición en Secretaría.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a don José Andrés Muñoz, expido el presente en Madrid, a 8 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—2.622.

En el Juzgado de Primera Instancia número 10 de esta capital, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, se siguen los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por don Santiago Castelo Cortés y la Sociedad El Ocaso, S. A., contra otros señores y don Lewis Joseph Franklin Nagode, en reclamación de dos millones de pesetas y declaración de nulidad y consiguiente ineficacia, a todos los efectos de la escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Blas Piñar López el 20 de abril de 1959, sobre aumento de capital y otros acuerdos y otros extremos, de cuya demanda de mayor cuantía se ha dispuesto por providencia de esta fecha dar traslado de la misma al don Lewis Joseph Franklin Nagode y que se le emplaze para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezca en los autos legalmente representado, previniéndole que si no lo verifica se dará por contestada la demanda por su parte y será declarado en rebeldía, parándole en tal caso los per-

juicios a que hubiere lugar en derecho, haciéndole saber que cuando comparezca se le hará entrega de las copias presentadas de la demanda y documentos a ella aportados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de traslado de la demanda y emplazamiento acordados al objeto, por el término y con la prevención que quedan indicados al demandado don Lewis Joseph Franklin Nagode, se expide la presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a 8 de abril de 1963.

El Secretario (ilegible).—2.056.

Don Faustino Mollinedo Gutiérrez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 24 de Madrid.

Hago saber que en los autos de juicio ejecutivo—hoy en trámite de ejecución de sentencia por la vía de apremio—que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Félix Alonso Serna en nombre de don Nicomedes García Gómez, contra don Fernando Terrón Ruiz, de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad, he acordado por providencia de esta fecha sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días y precio de su tasación, los bienes inmuebles embargados a dicho demandado, que se describen a continuación, cuya subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado—sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños—y en el de igual clase de Ciudad Real, el día 16 de mayo del corriente año y hora de las doce, bajo las condiciones que se expresarán:

1. Casa en Ciudad Real, calle de Ruiz Morote, número 3, de planta baja y principal, con diferentes habitaciones, bodega, cuadra, corrales y cuevas. Tiene una superficie de 968 metros cuadrados, de los que están edificados a dos plantas 300 metros cuadrados, destinándose el resto a patios; linda derecha entrando con casa número uno de los herederos de don Francisco Fernandez; por la izquierda, la de doña Carmen Herraiz, y por detrás o espalda la casa de don Benito Martínez, y frente la calle de su situación. Valorada pericialmente en la cantidad de 918.400 pesetas.

2. Casa sita en Ciudad Real y su calle de Pedrera Baja, número 25. No consta su medida superficial y linda por la derecha entrando otra de Francisco Martín; izquierda, de herederos de José González, y por la espalda el huerto de don Daniel García. Valorada pericialmente en la cantidad de 178.300 pesetas.

3. La planta alta de la casa sita en Ciudad Real y su calle de Montesa, señalada con el número 9, moderno, sin que conste su medida superficial. Linda toda la casa por la derecha entrando la de María Fíñez; por la izquierda y espalda, huerto de doña Agustina y doña Josefina Herrera, cuya planta alta consta de las siguientes dependencias: ocho habitaciones, cuatro exteriores y cuatro interiores, galería y desembargo de la escalera, otras tres habitaciones interiores, retretes, dos galerías y escalera principal con puerta correspondiente de usos y servicios comunes de portal de entrada, patio primero y segundo, retretes y pozo. Valorada pericialmente en la cantidad de 86.700 pesetas.

Condiciones:

1. Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro de la Propiedad de Ciudad Real, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado 24 para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin que tenga derecho a exigir ningunos otros.

2. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en este Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes descritos, que sirven de tipo, respectivamente, para esta primera subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3. Si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

4. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 8 de abril de 1963.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Instrucción, Faustino Mollinedo Gutiérrez.—2.610.

REINOSA

Don Manuel María Zorrilla Ruiz, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su Partido.

Hace saber, que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de fallecimiento de don Ramón Gutiérrez Martínez, de noventa y seis años, casado con doña Emilia Saiz Argueso —hoy fallecida—, de profesión educacionista, natural de Resconorio (Santander), hijo de Rafael y Juana, vecino que fué de Fresno del Río (Santander), el que se ausentó hace cincuenta y siete años, para Francisco Madero F. C. O. de la provincia de Buenos Aires, y desde el año 1925 no se ha vuelto a tener noticias del mismo y hace suponer su fallecimiento, cuyo expediente insta su hijo Ramón Gutiérrez Saiz, mayor de edad, casado, vecino de Fresno del Río (Santander), de acuerdo con el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se da conocimiento de la existencia del expediente, para que la persona o personas que le conste su paradero o fallecimiento, lo comuniquen a este Juzgado en el término de quince días a partir de su publicación.

Dado en Reinosa, a 26 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Instrucción, Manuel María Zorrilla Ruiz.—2.043. 1.º 17-4-1963

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, Juez de Primera Instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en los autos que se siguen en este Juzgado conforme a las normas del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Angel Benito Lablada, en nombre y representación de don Andrés García de Corto contra don Julián López Casado y Antonio López López, sobre cobro de cantidad, se saca a pública subasta, por primera vez y término de veinte días hábiles, la finca hipotecada por don Julián López Casado y don Antonio López López, que es la siguiente:

Una casa de dos plantas con pajar, corral y tinado en la calle de Alfonso Senra, número 10, de la localidad de Guadarrama, cuyo conjunto mide 540 metros cuadrados, de los que corresponden a la casa 120, y tiene los siguientes linderos: derecha, entrando por la mencionada calle, Sur de la finca, con Francisco Marcos y Cordel ganadero; izquierda, con la carretera de El Escorial a Torrelaguna, y espalda o testero, Cordel ganadero.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 16 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala

audiencia de este Juzgado, sito en el edificio del Ayuntamiento de esta localidad, bajo las condiciones siguientes:

a) Que servirá de tipo para la subasta el de 200.000 pesetas, fijado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo.

b) Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

c) Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad de este partido estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

d) Entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 8 de abril de 1963.—El Juez, Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario, P. S., Gregorio Andrés.—2.612.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

TOBIO ALFONSO, Manuel; de veintiséis años, soltero, hijo de José y Balbina, marino, natural de Esteiro (La Coruña) y últimamente embarcado en el buque español nombrado «Monte Arnabal»; procesado en causa número 402 de 1962 por deserción mercante en el puerto de Nueva York; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez Instructor de la Comandancia Militar de Marina de Santander.—(1.185.)

Juzgados civiles

LECHUGA PAÑOS, Aurelio; casado, mayor de edad, hijo de Aurelio, domiciliado últimamente en Barcelona, y quien al parecer reside en Santiago de Chile; procesado en causa número 97 de 1963 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—1.171.

VEGA REMIS, Ramón; natural de Madrid, hijo de José y de Cándida, empleado, casado, de treinta y un años, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en Donoso Cortés, número 4; procesado en sumario número 399 de 1962 por infracción de la Ley de 9 de mayo de 1950; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—1.173.

CASTRO SANTIAGO, Antonio; hijo de Nicolás y Rafaela, nacido en Torreperogil (Jaén) el 3 de diciembre de 192, casado, jornalero, con domicilio en Reus, parcela de Montserrat, sin número; procesado en sumario número 199 de 1963 por

robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—1.174.

CIRCUNTS VINAS, Felisa; hija de Francisco y Montserrat, de veinticuatro años, natural de Suria, casada, sus labores, vecina de Andorra, casa Ballart, carretera La Masana, o en Suria, calle Ignacio Abadal, 13; procesada en sumario número 115 de 1962 por falsedad; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—1.178.

VILA TARDA, José; hijo de Pedro y de María, natural de Salvador de Guardiola (Barcelona), de veintinueve años, vecino de Casa Balat-Andorra la Vieja, calle Ignacio Abadal, 3, Suria, o la San Salvador de Guardiola; procesado en sumario número 115 de 1962 por falsedad; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—1.179.

GRANE PRUNES, Ramón; de diecisiete años, natural y vecino de Navarces (Barcelona), calle Nueva, número 46, soltero, textil; procesado en sumario número 459 de 1962 por infracción Ley 9-5-50; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa. 1.180.

PARRAGA PEREZ, Antonio; natural de Murcia, soltero, carbonero, de veintiséis años, hijo de Pedro y de Presentación, domiciliado últimamente en Murcia, Nonduermas carril de los Parras, 22; procesado en causa número 87 de 1962 por conducción ilegal; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia.—1.181

LOPEZ GARCIA, Antonio; de treinta y nueve años, hijo de Pascual y de María, natural de Barcelona, cesterero, amancebado con Josefa Jiménez, que tuvo su último domicilio conocido en dicha capital, calle claramunt, número 55 (barriada del Buen Pastor), y actualmente en ignorado paradero; procesado en expediente de peligrosidad número 40 de 1956; comparecerá ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—1.182.

RODRIGUEZ ARGOTE, José María; hijo de Agustín y Milagros, natural de San Sebastian, soltero, de cuarenta y tres años, que ha tenido su último domicilio conocido en Barcelona, calle Entenza número 170, primero, y actualmente en ignorado paradero; procesado en expediente de peligrosidad número 136 de 1956; comparecerá ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes.—1.183.

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado de Instrucción de la Tercera Bandera Paracaidista E. T. deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 14-V-63, Fernando de Barrio Vega.—(1.184.)

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 67 de 1961, Mario Montserrat Saburit. 1.168.

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en la causa número 551 de 1950, Juan Carreras Sort. —(1.169.)

El Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 172 de 1961, Augusto Gustavo Isac Cabezas.—(1.170.)